JAVIER F. GRANDA

Causa de Agustín San Martín Cuervo

Un crimen en la Asturias rural tras la Guerra de la Independencia Española

(1814-1816)

Historias en el Camino Primitivo

1

Causa de Agustín San Martín Cuervo

(1814-1816)

Un crimen en la Asturias rural tras la Guerra

de la Independencia Española

Causa de Agustín San Martín Cuervo (1814-1816)

Un crimen en la Asturias rural tras la Guerra de la Independencia Española

Javier F. Granda

Fundación Valdés-Salas

MMXV

Primera edición (soporte digital): Junio de 2015.

Publicación no venal.

DL AS 2155-2015

Fundación Valdés-Salas
Palacio Valdés-Salas
Plaza de la Campa, s/n.
33860 Salas (Asturias)
fundacionValdesSalas@gmail.com

www.fundacionvaldessalas.es

Motivo de cubierta: reproducción autorizada.
Procedencia: *España. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.* PLEITOS CRIMINALES. Caja 0205.0001.

Índice

Presentación

El Aula Universitaria Valdés-Salas y la Fundación Valdés-Salas tienen entre sus objetivos la promoción y la difusión de trabajos de interés para la Comarca desde un enfoque académico que combine el análisis riguroso y la investigación novedosa con el espíritu divulgativo y social de la Extensión Universitaria.

La colección *Historias en el Camino Primitivo* tiene el propósito de impulsar investigaciones, análisis históricos, sociales o económicos, que pongan de manifiesto el papel del Camino Primitivo de Santiago como eje de comunicación a lo largo de los siglos.

El primer título de la colección, *Causa de Agustín San Martín Cuervo (1814-1816). Un crimen en la Asturias rural tras la Guerra de la Independencia Española* supone una adaptación de los contenidos presentados por el autor en su trabajo de investigación de postgrado en el Departamento de Derecho Penal y Criminología de la UNED. El trabajo recoge aspectos históricos, sociales y jurídicos que permiten entender las claves de una sociedad asturiana y de una administración judicial capaces de mantener su funcionamiento a pesar de la grave crisis en la que todo el país estaba inmerso tras la contienda.

Isidro Sánchez Álvarez
Director del Aula Universitaria Valdés-Salas

Causa de Agustín San Martín Cuervo (1814-1816). Un crimen en la Asturias rural tras la Guerra de la Independencia Española.

Resumen:
Se estudia el Pleito de Joaquín Tuñón de Posada, Juez de primera noble del concejo y villa de Salas (Asturias) contra Agustín San Martín Cuervo, natural de Gegunde, parroquia de Santa María de Villabol, reino de Galicia, por haber dado muerte de forma violenta con un hacha, del 24 al 26 de julio de 1814, a Matías Fernández, su mujer Margarita Martínez y a una sobrina de ésta, en la venta de Fontanos, situada en La Espina, concejo de Salas (Asturias). Se abordan en el trabajo aspectos imprescindibles en el conjunto del sumario como el crimen, el criminal, la defensa legal y la justicia, todo ello con un enfoque histórico que permita comprender las mentalidades y el individuo que es encausado y finalmente ejecutado bajo un sistema punitivo que se adscribe a la época de la restauración absolutista borbónica de Fernando VII.

Palabras clave:
Crimen, Justicia, Ejecución, Causa, Mentalidades.

Case of Agustín San Martín Cuervo (1814-1816). A crime in rural Asturias after the Spanish War of Independence.

Abstract:
The Litigation of Joaquín Tuñón de Posada, trial Judge noble of the council and town of Salas (Asturias) against Agustín San Martín Cuervo, a native of Gegunde, parish of Santa María de Villabol, Kingdom of Galicia, is studied for violent killing with an axe, between 24 and 26 July 1814, of Matías Fernández, his wife Margarita Martínez and a niece of hers at Fontanos inn, located in La Espina, council of Salas (Asturias). Essential aspects throughout the summary are addressed in the work, such as the crime, the criminal, legal defence and justice, all with an historical approach that allows to understand the mentality of the time as well as the individual that is indicted and eventually executed under a punitive system which is ascribed to the period of the absolutist Bourbon Restoration by Fernando VII.

Key words:
Crime, Justice, Execution, Case, Mentalities.

Introducción

El trabajo tiene como finalidad el estudio del denominado «Pleito de Joaquín Tuñón de Posada, Juez de primera noble del concejo y villa de Salas (Asturias) Contra Agustín San Martín[1] Cuervo, natural de Gegunde[2], parroquia de Santa María de Villabol, concejo de Burón, reino de Galicia. Soltero, trabajador del campo, y en su nombre su curador Francisco Antonio Álvarez sobre Acusarle de haber dado muerte violenta, con un hacha, del 24 al 26 de julio de 1814, a Matías Fernández, su mujer Margarita Martínez y a una sobrina de ésta, Rufina González, venteros en la venta de Fontanos[3], situada en La Espina, concejo de Salas (Asturias), donde estuvo unos días ayudando a aquellos en las faenas del campo»[4].

---

[1] A lo largo de los documentos encontramos el apellido reflejado con diversas grafías: San Martín, Sanmartin, San Martino.

[2] Gegunde, Segunde o Xegunde: aldea de la parroquia de Villabol de Suarna que actualmente pertenece a A Fonsagrada (Lugo). Hasta 1835-36 pertenecía al antiguo concejo de Burón el cuál va a convertirse en esas fechas en el Ayuntamiento de Fonsagrada, con capital en la villa de mismo nombre. Vid. LÓPEZ FERNÁNDEZ, Enrique (y otros), *Fonsagrada y su concejo*. León, 1987.

[3] Fontanos: casería de la parroquia de San Vicente, concejo de Salas, Asturias, cercana al núcleo de La Espina. Actualmente se halla habitada la única casería existente, cercana a las ruinas de la venta de Fontanos donde se cometió el homicidio.

[4] Descripción disponible en el Portal de Archivos Españoles (PARES) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La documentación contenida en el referido pleito se encuentra entre los Pleitos Criminales de las Salas de lo Criminal del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid[5].

En el campo «notas» de la descripción en PARES (Portal de Archivos Españoles), se resumen los aspectos más destacables de la siguiente forma:

> Pleito criminal. Escribano Domingo de Basso Mozo. El juez Tuñón de Posada remite testimonio de la causa al Regente y alcaldes mayores de la Audiencia de Oviedo, el 28-7-1814.
>
> El 1-8-1814, comunica, por medio del Fiscal, que ha sido aprehendido el reo y en 3 del mismo mes anuncia que ha remitido al preso a la cárcel de Oviedo. El 6, el alcaide de ésta pone en conocimiento del Regente que ha llegado aquel.
>
> El 24-1-1815, fue dada sentencia por el Regente y alcaldes mayores de la Audiencia de Oviedo. De ella apela el acusado ante los Señores de la Real Chancillería de Valladolid. El Fiscal del Crimen de la Audiencia de Oviedo dice que no hay lugar a la apelación basándose en la Ley de Partidas y posteriores, en informe dirigido al Señor Regente en 31-1-1815, pero éste sí la admite por auto de 4-2-1815.
>
> Por sentencia de 17-2-1816 del Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería, se confirma la apelada y se manda sea ejecutada sin embargo de cualquier suplicación que de ella se interponga. El 23-2-1816, se dio real provisión secreta con inserción de las dos sentencias para su ejecución en Oviedo: Pena ordinaria de horca después de

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=535179&fromagenda=N> [con acceso el 13-2-2014]

[5] Se parte para el trabajo de la documentación digitalizada obtenida en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Código de Referencia: ES.47186.ARCHV/1.12.7//SALAS DE LO CRIMINAL, CAJA 205.1.

> haber sido *arrestado*[6] en un serón de esparto, conducido por dos caballerías por las calles de la ciudad de Oviedo hasta llegar a la Plaza Mayor; descuartizado, puesta su cabeza al frente de la venta de Fontanos, y sus cuartos en los caminos de las entradas públicas de la ciudad.

Se tratará de abordar los aspectos imprescindibles en el conjunto del sumario, como son el crimen, el criminal, la defensa legal y la justicia, todo ello con un enfoque histórico que permita comprender, en la medida de lo posible, las mentalidades y el individuo que es encausado y finalmente ejecutado. Se trata, por tanto, de un estudio de caso histórico en Criminología. Se dejan otros aspectos que tienen que ver con el funcionamiento interno de la Justicia en un plano más secundario pero no por ello menos importante, debido a la propia limitación y extensión del trabajo, entendiendo que la mejor forma de conocer el caso sería la de realizar el desarrollo del mismo en extenso, de forma similar a lo que se ha hecho con Pierre Rivière, un caso de parricidio del siglo XIX presentado por Michel Foucault[7], dado el interés que suscita la enorme riqueza de las informaciones, pesquisas, interrogatorios y otros asuntos que conforman el sumario, para el estudio de la Causa, pero también para profundizar en la época histórica con lo que comporta sobre aspectos

---

[6] En el texto de la descripción aparece erróneamente el término «arrestado» cuando se refiere a «arrastrado».

[7] FOUCAULT, Michel, *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, mi hermana y mi hermano...* Barcelona, 2001.

relativos a mentalidades y a la realidad que se impone con un conflicto bélico como el de la Independencia Española y su postguerra.

Sobre la Causa no se conoce ningún estudio previo y sus referencias se limitan a la información que resulta del Portal de Archivos Españoles (PARES) y a la siguiente cita en la publicación *La Real Audiencia de Asturias (1718-1854)*[8] que, en cuanto al crimen, contiene básicamente la descripción de PARES, haciendo referencia al inicio de los autos[9] una vez es conducido el reo a la ciudad de Oviedo, cuando en realidad se habían iniciado con antelación por la Justicia de Salas:

> Gran parte de las causas criminales con resultado de muerte que se aprecian en la etapa 1803-1807 y 1829-1831 no se resolvían con la pena de muerte, ya que eran consideradas, en su mayor parte, homicidios involuntarios. Para los ocho años citados solo podemos constatar una sentencia de muerte en 1807 y otras dos en los años de 1830-1831. La guerra impuso un paréntesis que no sabemos que aminorase las pasiones, precisamente. Ni tampoco la paz política, que no suele extenderse a las patologías humanas. En el verano de 1814 se conoce un alevoso crimen que tiene como escenario una venta de La Espina, en Salas. Allí un sujeto, jornalero y labrador (Agustín San Martín Cuervo), da muerte con un hacha a los venteros y a una sobrina de estos. El homicida había pasado unos días en la venta ayudando en las faenas del campo. Se capturó al delincuente y se le condujo a Oviedo, iniciándose los autos correspondientes.

---

[8] MENÉNDEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *La Real Audiencia de Asturias (1718-1854)*. Oviedo, 2011, p. 110.
[9] El Auto primero cabeza de proceso se inicia en el Juzgado de Salas el día 26 de julio de 1814.

Transcurridos seis meses la Audiencia condenó a la horca al acusado, que acudió inútilmente en trámite de apelación ante la Real Chancillería de Valladolid. Esta no hizo sino confirmar la pena un año después.

Oportunidad del estudio

El crimen como objeto de investigación histórica[10] está en la base de las motivaciones que llevan a emprender el trabajo. Subyace en él un claro interés por el individuo y por conocer la experiencia humana y trayectoria personal del criminal que pueda arrojar luz sobre las causas del crimen, es decir, sobre aquello que se pueda considerar su fundamento u origen.

El enfoque que se sigue, siempre desde el ámbito de la Criminología, mantendrá un diálogo con la Microhistoria por la delimitación del campo de estudio en el sentido apuntado por Giovanni Levi "en cuanto a práctica que se basa en esencia en la reducción de la escala de observación, en un análisis microscópico y en un estudio intensivo del material documental"[11] que se sitúa en un marco cronológico concreto. Esta microhistoria se centrará en el individuo, en su experiencia y su identificación como eje del discurso.

---

[10] IGLESIAS ESTEPA, Raquel, "El crimen como objeto de investigación histórica". *Ohm: Obradoiro de Historia Moderna*, vol. 0, no. 14, 2005. Versión digital disponible en: <http://www.usc.es/revistas/index.php/ohm/article/view/544%20ISSN%202340-0013> [con acceso el 11-3-2014]

[11] LEVI, Giovanni, "Sobre Microhistoria", en P. Burke (ed.), *Formas de hacer Historia.* Madrid, 1993, p. 122.

Dado el ámbito de estudio y su enfoque, no sólo se trata de un trabajo en Criminología, sino que está plenamente inmerso en lo que se ha denominado «Historia desde Abajo»[12] por atender a la realidad compleja de un individuo perteneciente a las denominadas clases subalternas o populares. Aún sin ánimo de penetrar en profundidad en las mentalidades, se podría reconocer la huella de la Historia Cultural.

Por otra parte, es necesario atender al momento de la Historia en el que el crimen tiene lugar: 1814; año en que España sale de la Guerra de Independencia. Se trata de un periodo trascendental para el orden político internacional pero también para la Nación española ya que el 22 de marzo de este año, Fernando VII regresa desde el exilio; el 29 de abril, los franceses se retiran de Barcelona y el 4 de mayo de 1814, Fernando VII decreta la disolución de las Cortes, la derogación de la Constitución y la detención de los diputados liberales, lo que dará paso a la Restauración absolutista[13].

---

[12] SHARPE, Jim, "Historia desde Abajo", en P. Burke (ed.), *Formas de hacer Historia.* Madrid, 1993, pp. 39-58.

[13] Vid. marco cronológico en «La Guerra de la Independencia a través de los fondos del Archivo Histórico Nacional». Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Disponible en <http://pares.mcu.es/GuerraIndependencia/portal/viaje/cronologia/cronologia.html > [con acceso el 4-6-2014]

Metodología

Se emplea la documentación judicial como fuente primaria de la que se extrae el grueso de la información necesaria para articular un discurso, sometiendo esta fuente a la clasificación, análisis y a la crítica que nos permita manejar el máximo contenido significativo y formular unas conclusiones sobre el objeto de estudio. Se sigue el criterio de exponer la causa en unos mínimos apartados que posteriormente permitan el análisis de las cuestiones trascendentes para la Criminología.

Se trata de un estudio de carácter cualitativo ya que se centra en el análisis de un contenido documental[14] de naturaleza jurídica y penal de donde se extrae la información necesaria para los propósitos definidos.

El trabajo se muestra en dos bloques bien diferenciados. Por un lado se expone la causa a lo largo de siete apartados entre los que se trata el crimen, las declaraciones del sospechoso y su confesión, la declaración ante la Real Audiencia de Asturias, la argumentación y peticiones de la Fiscalía, la defensa legal del reo, las sentencias y la ejecución, mostrando la transcripción de los documentos manuscritos

---

[14] AROSTEGUI, Julio, *La Investigación Histórica: Teoría y Método*. Barcelona, 2001, pp. 398-403.

que pertenecen al sumario, acompañados de un breve texto que los introduce, contextualiza y relaciona cronológicamente. La selección de los documentos, de entre el total del sumario, se hace atendiendo al proceso en su orden secuencial y progresivo[15].

Tras esta exposición de carácter documental, se analiza la Causa, deteniéndose en aspectos como la trayectoria y vida del encausado, la defensa, la Justicia y mentalidades. Se finaliza precisando unas conclusiones sobre el proceso en su conjunto y su importancia para el estudio de la época.

La documentación original se encuentra entre los Pleitos Criminales de las Salas de lo Criminal del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, en la ciudad de Valladolid (España). Se han realizado, asimismo, consultas puntuales al Archivo Histórico Diocesano de Oviedo y Archivo Central Parroquial de la Diócesis de Lugo y a los archivos históricos de los ayuntamientos de A Fonsagrada (Lugo) y Oviedo (Asturias), con diferentes resultados, y todo ello al objeto de complementar informaciones referidas al

---

[15] Esta presentación, sin pretenderlo en su origen, responde al modelo que Muchembled atribuye a la literatura negra y criminal europea asegurando que "Esta moda da pie a muchas obras, entre ellas varias recopilaciones anónimas de juicios: *A Compleat Collection of Remarkable Tryals* en 1718 o *A Compleat Colletion of State Tryals* en 1719. Inspirándose en documentos oficiales, siguen un esquema único que presenta sucesivamente el origen y la juventud del delincuente, los mejores episodios de su deplorable existencia, su detención, su juicio y por último su ejecución". Vid. MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*. Madrid, 2010, p. 314.

suceso y a los protagonistas que resultan necesarias para profundizar en el caso.

Se ha realizado una entrevista[16] a una persona octogenaria y en plenas facultades físicas y mentales que conoce la historia por transmisión oral sin que previamente haya tenido conocimiento de la existencia de documentación o noticia escrita sobre el crimen y que puede relatar con cierta precisión lo ocurrido por ser originario del lugar y haber circulado esta historia, de generación en generación, hasta el presente.

Se ha visitado el lugar donde tuvieron lugar los hechos y se ha constatado que de la casa o venta de Fontanos donde el homicidio fue perpetrado, tan solo se conservan unas mínimas ruinas. Todo ello ha contribuido a una mejor comprensión de los hechos, de lo cuál se beneficia tanto la transcripción de la documentación que conforma el pleito, como la propia exposición de los temas.

[16] Realizada en el mes de junio de 2013 a José Borrón Álvarez, natural de Fontanos y vecino de Salas (Asturias).

Criterios de transcripción

En lo referente a la transcripción de los documentos, se trata de caligrafías judiciales de los años 1814 a 1816 de varias autorías, habiendo intervenido diferentes escribanos en sus diferentes instancias. Sólo se interviene mediante las correcciones ortográficas pertinentes al objeto de hacer la lectura más natural, manteniendo la puntuación original. En la documentación abunda el uso de abreviaturas lo que hace la lectura tortuosa, por tanto se ha procurado eliminarlas y reflejar la palabra en toda su extensión. Algunos términos que no conviene actualizar, se mantendrán fieles al manuscrito y se mostrarán en cursiva.

Por fluidez no se indican en la transcripción los cambios de página. Si una palabra resulta ilegible en el original se advierte entre corchetes con la forma [ilegible]. Los corchetes sirven, asimismo, para completar aquellas partes de la palabra que puedan ser omitidas o falten en cualquier posición de la misma, y también aquellas palabras omitidas en la frase. Si resulta necesaria la aclaración de un topónimo o significado concreto se realiza mediante la oportuna anotación.

Los subrayados en las transcripciones se advierten por medio de cursivas y la correspondiente nota de "subrayado en el manuscrito".

Tan solo se transcriben tres documentos que no forman parte del sumario y que se mantienen fieles a los originales: un apunte en el libro de difuntos de la parroquial de San Vicente de Arcellana (Salas) y dos anotaciones en los Padrones de Hidalguía de la Feligresía de Sta. María de Villabol (Lugo).

Para todos aquellos términos que, mediante notas a pie de página se refiera su significado, se emplea como fuente el Diccionario de la lengua española (DRAE)[17], en su 22.ª edición de 2001.

[17] Disponible en <http://www.rae.es/>

Exposición de la Causa

El crimen

El día 26 de julio de 1814, a las seis y media de la tarde, la Justicia del Concejo de Salas recibe la noticia de la muerte trágica y violenta de los venteros de la casa-venta de Fontanos, ubicada ésta en el Camino Real[18] que comunica las poblaciones de Salas y La Espina. El lugar de Fontanos es un enclave apartado situado en la ladera meridional de la Sierra de Bodenaya, a unos 700 m. de altitud.

Dos vecinos de las cercanías del lugar acuden a la villa de Salas, capital de su concejo, a poner en conocimiento de la Justicia que "en la Venta de Fontanos habían observado se hallaban cadáveres muertos con sangre" lo que origina que el Juez Primero y Noble de la Villa[19] mande formar de

[18] La Venta de Fontanos se hallaba inmediata al camino. Éste ascendía desde Mallecín-Salas hacia la aldea de Poles y desde allí en fuerte pendiente hasta La Espina, pasando por Fontanos, continuando después por El Pedregal hasta Tineo, para adentrarse plenamente en el occidente asturiano. Se trataba de un paso obligado entre el centro y el occidente de la región salvando el puerto de La Espina y, como se desprende del sumario, una auténtica vía de comunicación en la época por la que no sólo se desplazaban los individuos, sus pertrechos, negocios y mercancías, sino también la información a gran velocidad.

[19] Sobre el funcionamiento y organización de la Justicia municipal en el s. XIX, vid. DIAZ GONZALEZ, Francisco Javier y CALDERON ORTEGA, José Manuel, "La administración municipal de justicia en la España del siglo

inmediato el Auto primero cabeza de proceso y ordene se acuda al lugar con los cirujanos “que puedan ser habidos” y otra comitiva a los efectos de verificar la información e investigar los hechos. Una vez se accede a la venta de Fontanos, la Justicia verifica que,

> […] se hallaron dentro de el [cuarto] por el suelo y entre ropas de cama tres cadáveres uno de hombre, y dos de mujer la una de ellas de tierna edad como de unos nueve a diez años en cueros todos tres llenos de heridas, y mucha sangre las ropas, y en el suelo que por exposición de muchos de los asistentes, y de los referidos de Casa Andresín como vecinos más inmediatos a esta se expuso eran los cadáveres de Matías Fernández, Margarita Martínez Acevedo su mujer, y de una sobrina llamada Rita González Andina hija de otro Manuel de la vílla de Tineo dueños de esta casa venta […]

Tras el reconocimiento por parte de los cirujanos de Salas y Pravia que ofrecen un informe detallado de cada unas de las lesiones mortales que presentaban los cadáveres, se da por confirmado el instrumento que terminó con las vidas de los tres moradores, al hallar en el cuarto donde estos yacían muertos un hacha ensangrentada, y presentar sus heridas huellas de incisiones cortantes que respondían a las propias que puede ocasionar un instrumento de ese tipo.

XIX”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos.* 2013, nº. 35, pp. 295-345. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173829696010> [con acceso el 4-6-2014]

Tras el reconocimiento minucioso de los cadáveres y de la vivienda, la comitiva se desplaza a la iglesia de San Vicente de Salas[20] de la cuál los difuntos eran feligreses, mostrando sus cadáveres en el pórtico el día 27 de agosto de 1814. Tras una consulta legal, el Juez ordena el enterramiento de los mismos en el interior de la iglesia, dadas las muestras de descomposición de los cuerpos, oficiando el párroco titular, quién en el libro de defunciones que tiene a su cargo, señala lo siguiente[21]:

> En veinte y siete de julio del año de mil ochocientos catorce yo el infraescripto cura párroco de la feligresía de San Vicente de Salas concejo del mismo nombre di sepultura eclesiástica a los cadáveres de Matías Fernández Margarita su mujer mis feligreses y Rita sobrina de la Margarita cuyos cadáveres fueron asesinados en sus propias camas para amanecer el día veinte y cuatro de dicho mes y me los ha entregado la Justicia de este concejo y [señalado] sepultura al Matías en el tramo cuarto junto digo delante del confesonario viejo y la Margarita y su sobrina en el mismo tramo detrás de mi confesionario no se han hecho funciones ni demás y que ser verdad lo firmo dicho día mes y año. Dn Juan Dionisio [Ribero], [ilegible] año de 1814.

En este documento se precisa por primera vez la fecha del crimen ya que el párroco asegura que "fueron asesinados en sus propias camas para amanecer el día veinte y cuatro".

[20] Se trata de la actual parroquial de San Vicente de Arcellana (Salas).
[21] Archivo Diocesano Oviedo. Salas, San Vicente de Arcellana. Difuntos 1779-1860, 52.1.7., p. 90.

Este dato lo encontramos en el libro de difuntos de la parroquia, no obstante, aún el sumario no precisa ni concluye que las muertes hubieran ocurrido al amanecer del día 24 de julio. Quiere decir que los comentarios realizados entre aquellas personas presentes al llegar la Justicia, y las diferentes sospechas e hipótesis que se estaban barajando en el seno de la comitiva que acompaña a los cadáveres, no fueron recogidos en el sumario en el orden que se iba sucediendo y sí lo recoge el cura párroco que les da sepultura.

Esto no representa otra problemática, sino la de concluir y dejar constancia ordenada de los diferentes actos por parte de la Justicia, como el de dar sepultura a los cadáveres, que van desarrollándose y esperar a la toma de declaraciones de aquellos que pudieran tener algo que decir sobre el caso.

Posteriormente, los testigos, ya en las Casas Consistoriales de Salas, van dando testimonio de lo que saben, que en definitiva son sospechas, algunas precisiones circunstanciales o vaguedades, ya que nadie presenció el crimen. El primero de ellos, Domingo Álvarez, bajo juramento aporta la primera información que gradualmente se irá formulando como hipótesis que apunta al responsable de aquellas muertes. Dice el testigo, pese a confesar que desconoce quiénes pudieron ser los responsables de las muertes:

> […] presume *lo fuese un mozo de hacia Burón*[22] o Castropol desertor que los días antes estuviera ayudando a los muertos llamado Agustín, según así lo decía, y por las señas que dio dicho Francisco Diez de haber llegado a la Pereda un mozo de corta estatura con un hatillo de ropa una sabana, un cobertor, unas faltriqueras[23] de mujer calzones y chaleco de paño negro de que usaba el difunto Mathias difunto con una escopeta de caja nueva el que también usaba y otros efectos que no tiene bien presentes y mejor expresará el Diez por lo que causándole a este y a otros alguna sospecha le retuvieran, y después de orden del vistor del pueblo de la Pereda le dejaran seguir habiéndoles antes ofrecido dinero por que le diesen libertad […]

La descripción del mozo por las ropas y efectos que lleva y por tratarse de un criado o jornalero de la casa del que en ese momento se ignora su paradero, enseguida le convierte en el principal sospechoso, por todo lo cuál, y tan sólo después de dos interrogatorios más, a otros tantos testigos, el Juez de Salas mediante Auto de fecha 28 de julio, sin perjuicio de continuar con la instrucción del sumario, ordena despachar inmediatamente requisitorios suplicatorios a las Justicias de la circunferencia, es decir de las inmediaciones y de aquellas más distantes, hacia las que el sospechoso pudiera huir, para el arresto y captura del sujeto que ya resulta por las indicaciones de los testimonios llamarse Agustín, para que con la custodia correspondiente sea conducido a su Juzgado.

---

[22] Subrayado en el manuscrito.
[23] Bolsillo que se atan las mujeres a la cintura y llevan colgando debajo del vestido o delantal.

Se envían requisitorios a las Justicias del occidente asturiano y Galicia, ya que al ser visto en las inmediaciones de Tineo, se presume huye hacia Galicia por el camino que va de Tineo a Allande, Grandas de Salime y la actual Fonsagrada, que no es otro que el Camino Primitivo de Santiago. Por tanto, hacia Cangas, Burón, Tineo y Allande, pero también hacia Lavio, Luarca, Navia, Franco, Castropol, Ribadeo y Reino de Galicia, se enviará el requisitorio de la Justicia de Salas. Por prevención, el Juez de la localidad, ordenará privar de libertad a varios testigos, sujetándoles en la villa y sus arrabales hasta que progresen las pesquisas acerca del principal sospechoso.

Primeras declaraciones del sospechoso y confesión del crimen

Mientras en el Juzgado de Salas se continúa tomando declaración a diferentes testigos, en Allande encontramos al principal sospechoso, envuelto en un asunto que nada tiene que ver con el caso y que se refiere seguidamente, lo que se incorporará de inmediato al sumario por motivos evidentes que quedan explícitos:

> En las Casas Consistoriales de la Pola de Allande, a veinte y nueve días del mes de Julio del referido año [1814]: Su Mrd mandó comparecer al otro hombre del que va hecho mención retenido en esta cárcel del cuál tomó y recibió juramento que lo hizo según corresponde, bajo del que ofreció declarar verdad en cuanto la supiere, y siendo interrogado por el tenor del Auto que encabeza y más preguntas inquisitivas tocantes al caso dijo: *Que se llama*[24] Agustín Martínez, que es hijo legitimo de Manuel Martínez y de María Linares, natural y vecino del lugar de Gegunge, Parroquia de Villabol del Concejo de Burón, de estado soltero, y edad de veinte y un años, poco más o menos.
> En este estado se presentó el que dijo llamarse Francisco Díaz y ser vecino del Pedregal, con Requisitorio de la Justicia del Concejo de Salas; y respecto a que por las señales en él insertas se colige ser este mismo el comprendido en el citado suplicatorio, mandó Su Mrd suspender esta Declaración; y que hecho el recuento formal de los haberes que se le hallen, se remita con ellos a la citada Justicia con la Seguridad que corresponde y testimonio literal de lo obrado en este juzgado. *Pónese* por diligencia que firma y firmo yo escribano en la

[24] Subrayado en el manuscrito.

referida villa y día, doy fe. Josef Fernández de la Vega. Ante mí, Juan López Castrillón.

La declaración del sospechoso en este punto se ciñe a prestar información de su nombre y filiación, así como de su origen, identificándose como Agustín Martínez, hijo legitimo de Manuel Martínez y de María Linares, natural y vecino del lugar de Gegunge, Parroquia de Villabol del Concejo de Burón, de estado soltero, y edad de veinte y un años, poco más o menos. En el mismo acto, y dadas las sospechas que proceden de la Justicia de Salas, se efectúa el recuento de ropas y efectos que porta el referido Agustín:

> En dichas Casas Consistoriales de la Pola de Allande, a los referidos veinte y nueve días del mes de Julio, de ochocientos catorce, su Mrd con asistencia de mi Escribano y testigos *infraescriptos*, tomó recuento de las ropas y efectos, que al tiempo del arresto del Sujeto que menciona la diligencia anterior se le apre[he]ndieron, como que los traía, según expresaron los apre[he]nsores, y son los siguientes. Una chaqueta de paño pardo vieja con cuatro botones de Ballena en cada delantera. Un Chaleco blanco viejo. Una Camisa de Estopa sucia y usada para hombre. Unos Botines de paño pardo cortos viejos y carcomidos por abajo. Un Calzón también de paño pardo enteramente roto y estropeado. Una Sábana de Lienzo casi nueva. Un Cobertor a medio uso. Un Orillo[25] de paño. Y dos medias de sarga[26] negras cortas y sin pie. Una Escopeta con Caja nueva y ordinaria sin Baqueta[27]. Un Frasco de palo de arce para pólvora con su canuto de

[25] Orilla del paño o tejido en piezas, hecho, por lo regular, en un hilo más basto y de uno o más colores.
[26] Tela cuyo tejido forma unas líneas diagonales.
[27] Vara delgada de hierro o madera, con un casquillo de cuerno o metal, que servía para atacar las armas de fuego y hoy para desembarazar su ánima.

Metal. Una navaja de afeitar metida en una bolsa de badana[28] vieja. Una cajita de madera y de cuatro esquinas vieja para tabaco. Treinta botones de metal nuevos y viejos de diferentes hechuras y calidades atados en un trapito de lienzo viejo: todo ello en un costal de lana viejo. Asimismo un capote de paño pardo y de poco uso con embozos[29] de pana. Reconócese que traía al tiempo de ingresar en la prisión y tiene vestido un calzón de pana negra, un Chaleco de lo mismo y este con botones amarillos. Una chaqueta de paño fino negra. Unas medias azules de lana ajadas por los pies. Zapatos de lazo. Camisa de lienzo. Sin montera ni cosa alguna en la cabeza. Igualmente se pusieron de manifiesto cincuenta y cinco reales y diez y seis maravedises en dos pesos fuertes, dos tarines[30] de a diez y medio, cuatro realitos de a ocho y medio, un real de plata; y lo demás en cuartos, piezas de a dos cuartos y ochavos, y algunas de las citadas monedas de cobre [ilegible], con un Rosario y cuatro Balas de plomo, la una de ellas machacada, metido uno y otro en una Carterita de Badana; cuyas ropas efectos y dinero, según quedan especificadas expresa el mismo apre[he]ndido (que dice llamarse Agustín Martínez) ser todo ello lo mismo y único que tenía al tiempo de su prisión, y para que así resulte mandó su Mrd ponerlo por diligencia que firma de que fueron testigos Ignacio Oliveros y D. Juan Mesa de esta villa, Antonio Ronderos y Josef Zardaín con D. Fernando Arguelles del lugar de Villafrontú y Alonso de Conto de el de Valbona, todos de este concejo doy fe.

Así resulta de los Autos obrados hasta aquí sobre el particular, los cuales por ahora se tienen presentes y quedan en el oficio de mi Escribano a los que se remite su Mrd que firma y refiero; y en cumplimiento de lo mandado lo signo y firmo como acostumbro en estas tres hojas y rubricadas de mi puño. Pola de Allande y Julio treinta de ochocientos catorce.

Josef Fernández de la Vega. A testimonio de verdad Juan López Castrillón

---

[28] Piel curtida y fina de carnero u oveja.

[29] Tira de lana, seda u otra tela con que se guarnece interiormente desde el cuello abajo los lados de la capa.

[30] Realillo de plata de ocho cuartos y medio.

En el mismo día, 30 de julio, el sospechoso, acompañado de otro que resultara ser su compañero durante la jornada en que son aprehendidos en el concejo de Allande, son recibidos por la Justicia de Salas, que mediante el siguiente Auto, expresa:

> El Sr. D. Joaquin Tuñón de Posada Juez Primero [ilegible] que conoce de esta Causa con vista de los documentos que anteceden, mando por pronto remedio asegurar en la cárcel pública de esta Villa a los dos Sujetos de que haré mérito el testimonio que antecede con la custodia necesaria y que hecha la entrega por los conductores de los efectos que resultan del dicho testimonio haberse hallado al que se dice llamarse Agustín, se le tomó declaración jurada en vista de ella se proveyera por este que su Mrd proveyó así lo mandó y firmó en esta Villa de Salas a treinta de Julio de mil ochocientos catorce. Tuñón. Ante mi, Osorio

Por medio de una Diligencia se hace constar que los efectos que se le habían aprehendido al sospechoso en tierras de Allande, son los que se reciben de los conductores que acompañan a los reos que ahora se encuentran en la cárcel de Salas:

> Incontinenti en dicha noche del día treinta los referidos conductores de los Reos pusieron de manifiesto una Chamarra vieja, chaleco viejo, sábana. Calzones viejos, botines, Camisa de mediana, Cobertor, navaja de barba en su bolsa, medias, botones, frasco de pólvora, escopeta con su llave estropeada, y costal viejo dentro del que con una cajita de madera, conducían atado con un ovillo de paño, un rosario, y cincuenta y cinco reales con diez y seis maravedises, en diferentes monedas según menciona la

diligencia del testimonio todo lo que mandó Su Mrd resguardarse por ahora Francisco Fernández Alcaide de la Cárcel de esta Villa lo que se puso por diligencia que firmó con dicho Alcaide. Doy fe. Tuñón. Francisco Fernández. Ante mí, Osorio

Sin pérdida de tiempo, tras su encarcelamiento en Salas, el Juez pasa a tomar declaración del principal sospechoso y a los efectos se redacta la siguiente:

Declaración del sindicado reo[31].

En las Casas Consistoriales de la Villa de Salas y noche del treinta de julio de mil ochocientos catorce, el Sr Juez que de esta Causa conoce hizo excarcelar de la prisión en que se hallaba y subir a esta oficina alta al que se dice Agustín, contenido en el testimonio que antecede a efecto de tomarle su declaración de quien recibió juramento que la hizo a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de [*derecho*] bajo del que ofreció decir verdad.
Preguntado cómo se llama, de dónde es vecino que estado oficio y edad tiene
Responde llamarse Agustín San Martino hijo de don Manuel y de doña María Cuervo del lugar de Segunde parroquia de Santa María de Villabol concejo de Burón sujeto en lo Real al Reino de Galicia, de estado soltero, de oficio trabajador del campo, y de edad de veintitrés a veinticuatro años. Visto por su Mrd la menor edad de los veinticinco años mandó se notifique al declarante nombre su curador y defensor ad litem[32] al tiempo de la notificación con apercibimiento que de no hacerlo se le nombra del Real Oficio de Justicia y enterado sin embargo de no tener conocimiento de los sujetos de este pueblo habiéndosele insinuado estaba a la mano Antonio Menéndez de la Vega vecino de esta Villa y Procurador de Causas en la Audiencia de ella se nombró por tal Curador y Defensor ad litem en esta causa lo que hecho saber y

[31] Subrayado en el manuscrito.
[32] A los efectos del juicio.

notificado al explicado Procurador Vega lo aceptó y firmó en forma de [*derecho*] hacer bien y fielmente el oficio y cargo de tal Curador, y defensor ad litem tomando para ello parecer y consejo de personas de ciencia y conciencia cuando el suyo no bastase obligándose a que por su omisión no padecerá detrimento el explicado Agustín y visto por su Mrd dijo discernía y discernió el oficio y cargo de Curador y Defensor ad litem del repetido Agustín al explicado Vega en la forma indicada dándole el poder y facultad que de [*derecho*] se requiere y lo firmó con el memorado Curador, y no el menor que dijo no saber de que el presente escribano da fe. Tuñón. Antonio Menéndez de la Vega. Ante mí, Osorio.

Sigue la declaración[33].
En las antedichas Casas y noche referido el Agustín San Martino asistido de su Curador Antonio Menéndez de la Vega bajo de juramento en forma de [*derecho*] se ratificó, en lo que tiene expuesto; y declarado en la respuesta del primer punto y continuando en su exposición…
Preguntado quien le prendió si sabe la Causa o la presume y en donde fue su arresto.
Responde: Que hace dos o tres días al pasar por los Hospitales de Fonfaraon en donde se celebraba una Romería o festividad de la Magdalena, estando sentado descansando se le agregó el sujeto o paisano que fue conducido a esta Villa arrestado con el que depone en que tuvieron sus conversaciones preguntándose que de donde eran, y adonde caminaban habiendo antes el declarante oído allí misa y como entre los dos deliberasen en tomar algún alimento esperaron se desahogase de gentes la venta; y cuando les pareció entraron, pidieron pan y vino, los socorrieron de limosna con caldo y carne, y después de haber pagado el pan, y dos cuartillos de vino entre tanto pasó un mozo con una yegua del ramal girando por el mismo camino que tomaron el deponente y el otro hombre que está en la cárcel, y como los de la fiesta conceptuasen o hiciesen mal juicio del que llevaba la yegua le persiguieron una porción de hombres con palos,

[33] Subrayado en el manuscrito.

pasando delante del que dice, y de su socio sin hacer caso de ellos; y como fuesen cerca del que llevaba la yegua y éste la soltase, y echarse a correr dieron la vuelta con ella; y al encontrarse con el deponente y el que le acompañaba, principiaron a tratarlos de ladrones compañeros del que se había escapado darles de golpes, palos y con una escopeta que llevaba el exponente habiendo *rompido* su caja y llave en el otro y a no meterse por medio un tal Ignacio de la Pola, o de hacía contra Navia, le hubieran acabado de quitar la vida, lo que visto por el que dice se pudo apartar y ocultar en un arroyo de ínterin se sosegaron y aquietaron los enfurecidos que les perseguían y al cabo de un rato que no llegó a una hora volvió el que depone a la misma Venta de los Hospitales donde ya tenían arrestado al compañero y por haber expresado un Cura gordo que se hallaba allí de hacía Tineo, que también asegurasen al declarante respecto las voces que se corrían de las muertes acaecidas en este concejo de Salas, se efectúa su arresto por el Juez de aquel partido, y después de haber tomado declaración al compañero y estándola tomando al que depone y reconociendo las ropas que llevaba en el costal y mas efectos fue cuando el *mismo compañero expresó que aquellas ropas según sus señas eran las mismas*[34] del que había sido retenido en el Pedregal, y por lo mismo aquella Justicia le remitió a esta de Salas.
Preguntado a donde estuvo, y en qué se ocupó el sábado por el día su noche el domingo y lunes siguiente día de Santiago veinticinco del que rige,
Responde haber estado en la Venta de Fontanos de este Concejo ayudando a los venteros a las labores del campo y recolección de yerba. Y al amanecer de la misma noche descubriéndose ya los crepúsculos o rayos del día dio muerte a los dos dueños de la Venta, llamados Matias y Margarita su mujer, y a una sobrina suya llamada Rufina, con una [h]acha, sin haber sido inducido, aconsejado, ni acompañado de nadie solo por su idea, habiendo subido por la ventana al cuarto donde dormían y bebido vino del pellejo que ahí tenían le tomó el sueño, y después que despertó creyendo que al tiempo de salir por la ventana le mataría el Matias con la

[34] Subrayado en el manuscrito.

carabina que tenia cargada junto a si aunque no estaba cierto si la tenia o no cargada en aquel entonces como siempre la tenia de prevención se le asentó así en su imaginación y como estaba acostumbrado el declarante a saber donde se ponían las aravias o preseas del campo, cogió dicha [h]acha que *habiéndosele puesto de manifiesto como cuerpo de delito reconoció ser*[35] la misma con la que dio el primer [h]achazo al Matías, difunto estando durmiendo con el que sin haber dado voces ni moverse quedó muerto, y enseguida dio a su mujer Margarita, la que se quiso incorporar dando voces, y siguió dándoles [h]achazos a modo que la niña se atravesó por encima de los tíos abrazando a la Margarita por lo que sin intención por aquel entonces de matarla ni herirla le tocó la desgracia de modo que no había formado intención de matar a la tal niña; y si dio muchos [h]achazos a la Margarita fue porque a los primeros no murió. Le parece estaban en cueros, y después recogió las ropas de que usaba en los días festivos el difunto Matías Fernández con varias monedas como unos cincuenta reales; la escopeta, frasco de pólvora, navaja barbera, una cajita de madera, una porción de botones de varias clases, la faltriquera de la difunta Margarita, una especie de cruz sobre dorada, con su [ilegible] negro, un dedal dorado, un costal con un cobertor y una sabana, y segundo las varas que le habían servido para subir por la ventana, y esta cerrada arrimada y a ella misma por el lado de afuera, se salió con los efectos dichos por la puerta del cuarto habiéndose cerrado de llave y tirado esta encima del tejado y lo mismo la de la cocina, después de haber sacado un pan del horno, que metió en el costal de la ropa, y como ya era día claro se metió por la posesión de la Venta abajo en un reguero intransitable y junto a unas peñas agudas se quedo dormido y a eso del mediodía despertó con mucho miedo figurándosele ver una visión con mucho estruendo y ruido de modo que le parecía que todas las peñas que hay allí muchas se venían abajo, por lo que, y de miedo se puso a rezar el rosario, y hasta la anochecer de aquel día que era el domingo se mantuvo allí, y después tomó el camino de Bodenaya, Espina y La Pereda en donde le apretó el sueño, y antes del

[35] Ídem.

amanecer del lunes siguiente le halló allí un hombre del Pedregal, y dio parte al vecino más inmediato, y entre los dos le registraron, y reconocieron todo su equipaje y enseguida dieron parte al montero del Pedregal para que le arrestase, y habiéndose presentado con otros hombres, y después uno de la misma Pereda, habiendo tenido varias conversaciones, este ultimo les dijo no le detuvieran que era mal hecho detener los pasajeros, que el también andaba por el mundo y que si le retenían que no había Orden para ello, daría parte a la Justicia a que le dijo el montero, Manulo ves hacer algo si tienes que hacer que aquí no te llaman para esto, si quieres ir atado por el a Tineo ves a que contestó era hombre para ello; Yo soy tanto hombre como tu que aunque eres montero no tienes facultad para prender, y con estas conversaciones habiéndose vuelto todo barullo el declarante hizo unas sopas para almorzar, pidió seis reales de vino, dio de beber a todos los que por allí había menos al tal Manulo, por haberse acabado cuando el llegó, y después siguió su camino retirándose de día de los tránsitos o caminos, y de noche hasta haber pasado de Tineo, que caminó de día hasta llegar a dichos Hospitales, durmiendo en las posadas que buscaba y comiendo en las tabernas, dirigiéndose a su tierra aunque con pasos trémulos porque le parecía apenas podía moverse de modo que en echándose se dormía y aunque despertase apenas podía levantarse.

Preguntado[36] como asevera no haber sacado de la venta más que unos cincuenta reales cuando estos y algo más son los que entregaron los conductores,

Responde que sobre corta diferencia los mismos cincuenta y cinco reales poco más o menos, serían los que recogió en el cuarto de los muertos, pues aunque hizo algún gasto fue corto y además por siete reales había dejado la montera en la taberna de Gera que recogió ahora al pasar para esta Villa, y la trae puesta con la chamarra, chaleco, calzón y medias del muerto Mathias, y la cruz la dejó en una taberna, que no sabe como llaman el lugar mucho más allá de Tineo, por un cuartillo de vino.

---

[36] Subrayado en el manuscrito.

Preguntado como dice llamarse Agustin San Martino, hijo de D. Manuel y de Dª María Cuervo, y ser vecino del lugar de Segunde, siendo así que en la Declaración que principió a decir ante la Justicia de Allande se puso por apellido Martínez y el de su madre Linares, y del lugar de Gegunde.
Responde no tiene faltado a la verdad en esa declaración que en punto al apellido de Martínez y lugar de Gegunde habrá sido equivoco de oído del amanuense, y en cuanto al apellido de Linares que su madre también se apellida Cuervo Linares,
Preguntado si conocía o había tratado al hombre de La Pereda llamado Manulo en alguna ocasión,
Responde no haberle conocido ni tratado más que en una ocasión que también fue retenido habrá más de un año cuando fue el ultimo sorteo de conscriptos[37] que ayudó a conducirle a la Cárcel Pública de esta Villa, de donde se había marchado por haberle cogido los mozos suponiéndole desertor para que cubriese la plaza de uno de ellos sin que hubiese tenido otro trato ni comunicación en ningún tiempo con el repetido Manulo.
Preguntado como en principio de su declaración de Allande dijo: tenia veinte y un años, y en la presente veinte y cuatro poco más o menos,
Responde que sabedor por el Comandante de la Partida que le ha conducido a esta Villa en ella se le había formado la Causa, y que aquí tenía que Responder de su delito, por lo mismo Se reservó el confesar y decir toda la Verdad ante esta Justicia pues que ya de aquella de Allande por lo que le había dicho el Comandante no hacía el mayor aprecio respeto le había ofrecido dicho Comandante ser su padrino, y que se pusiese contrito[38], y de las partes de Dios con otras cosas para su contrición y arrepentimiento.
Preguntado cuando Manulo de La Pereda le condujo a la Cárcel de esta Villa cómo se salió de ella y lo mismo la anterior conducido por los jóvenes.
Responde: Que suponiéndole desertor por tres veces conducido y apre[he]ndido por los mozos sorteables y por dicho Manulo de La Pereda fue puesto en la Cárcel Pública

[37] Soldado mientras recibe la instrucción militar obligatoria.
[38] Que siente contrición. Arrepentimiento de una culpa cometida.

de esta Villa de la que salió en una vez pudiendo meterse entre puertas, y forzar el batiente de la puerta de arriba descargándole esto es a la puerta de más afuera. Otra haciendo un *bugero*[39] por debajo del tranquero de la única ventana que tiene la Cárcel y mira a la Plaza, habiéndose cogido unos zapatos viejos de uno de los guardas que apenas fueron suficientes a conducirle desde esta Villa a la de Grado, y la otra por haber llegado a esta de Salas una Partida con Cuerda y Prisioneros tener que usar de la Cárcel para ellos, y el mismo Comandante decirle que se saliese de allí, y que fuese a trabajar habiéndole cogido la primera y segunda vez en la explicada Venta de Fontanos en la que le favorecían sus Dueños, recogiéndole y el ayudándoles a las labores del campo como deja dicho.
Preguntando cuanto tiempo días o meses estuvo ahora últimamente en dicha Venta de Fontanos, y si le trataban bien dándole de comer lo necesario o si le escaseaban la comida o le trataban mal de palabra o de obra.
Responde Que por esta última temporada hasta el sábado que cometió el exceso que deja [ilegible] razón estuvo dos semanas, sobre días más, o menos. Que le hacían los dueños buen trato así de palabra como de obra dándole el comestible suficiente habiendo antes y después de las fugas que hizo de la Cárcel de esta Villa, idose al Concejo de Grado en donde estuvo en casa de Antonio de la Moratina vecino de la misma Villa trabajando, por espacio de dos o tres meses al cabo de los que dicho Antonio para libertar a un hijo que le había tocado la suerte de soldado pudo lograr con el declarante ofreciéndole dos mil reales el que fuese a servir por él y con efecto habiéndole entregado como unos treinta pesos fuertes, la Justicia de aquel Partido y comandante de una partida que salía de Grado para reunirse los conscriptos en Lugo o hacia Galicia, compusieron el que el Deponente saliese con dicha Partida, como en efecto lo hizo hasta el Puente de Porcía en el concejo de El Franco en donde se dispersó, y desde allí se fue al lugar de Sueiro parroquia de Prendones del mismo concejo en donde estuvo oculto, en un cuarto donde vivían dos mozas frente una de otra que solo mediaba el camino que

[39] Agujero.

la una hacía de tabernera, y la otra a las labores del campo, ambas de sobre sí, y con esta última al golpe trató de casarse habiéndose dado palabra el uno al otro comunicándole a los parientes [ilegible] declarante que todos estaban conformes, solo faltaba que el Teniente Cura de Prendones por haber anotado el exponente otro a que fuera de su tierra y no haber acreditado ante él con el despacho del Provisor[40] la libertad lo tenía suspenso y pensaba el declarante cuanto antes, esto es, para después de las ferias de septiembre ponerlo todo corriente, sin haber sido jamás soldado voluntario ni forzoso, más que lo que deja dicho por el hijo de el Antonio [ilegible] de Grado. Y todo lo declarado la Verdad para el Juramento que tiene en que se afirmó y ratificó, no firmó porque expresó no saber hízolo el Curador con su Mrd de que el presente Escribano da fe. Siendo las tres de la mañana de las de este día treinta y uno de Julio de mil ochocientos catorce. Tuñón. Antonio Menéndez de la Vega. Ante mi, Osorio.

Después de una noche sin descanso dedicada a escuchar la declaración de San Martín y una vez éste confiesa su crimen, se estima procedente el siguiente:

Auto de suspensión[41]
Por hallarse su Mrd presente escribano amanuenses y más asistentes rendidos y cansados y lo mismo el Agustín Reo a quien se le devuelva a la prisión se suspende su Declaración por espacio de cuatro horas, y concluidas se le volverá a excarcelar y bajo de formal juramento con asistencia de su Curador continuar la Declaración con las preguntas que su Mrd tenga a bien hacerle y lo firmo siendo al amanecer de hoy treinta y uno de Julio de mil ochocientos catorce de todo lo que el presente Escribano da fe =y de habérsele vuelto a su carcelería incontinente= Tuñón. Ante mi, Osorio.

[40] Juez diocesano nombrado por el obispo, con quien constituye un mismo tribunal, y que tiene potestad ordinaria para ocuparse de causas eclesiásticas.
[41] Subrayado en el manuscrito.

Tan sólo unas horas después, a los efectos de completar la declaración, ésta se reanuda de la siguiente forma:

> *Sigue día treinta y uno la declaración del Reo*[42]
> En las antedichas Casas Consistoriales y Sala principal de ellas su Mrd siendo las nueve de la mañana de dicho día treinta y uno de Julio habiendo hecho excarcelar al Agustín Reo que suena en estos Autos a efecto de que continuase su Declaración teniéndole a su presencia y con asistencia de su Curador Antonio Menéndez de la Vega le volvió a recibir juramento que hizo en forma de [*derecho*] bajo el que ofreció decir verdad y después de haberse ratificado en cuanto tiene declarado antes de ahora en esta causa y preguntado.
> Cuánto tiempo hace tenía pensado dar la muerte a los dueños de la Venta de Fontanos, y si había observado tenían algún dinero que le sirviese para hacer las diligencias a fin de casarse con la moza de Sueiro de que deja dado razón, o si esta lo aconsejó o apuró para que buscase dinero y abreviase cuanto antes las diligencias.
> Responde que no fue aconsejado ni inducido por la moza ni otra persona alguna para hacer las tres muertes que ejecutó y de que tiene dado razón que tan solo se entró en el cuarto por la ventana donde hizo las muertes *por robarles alguna cosa y marcharse*[43], pero no con el intento de matarles hasta después que bebió como deja dicho una porción de vino que sería como una azumbre[44] por lo que le rindió el sueño y como despertase al amanecer viéndose acosado del día y que le podían los amos descubrir fue cuando le dio el mal pensamiento de quitarles la vida con el [h]acha que por casualidad allí se le presentó, sin que hubiese precavido coger la Escopeta hasta después que hizo las muertes.
> Preguntado que diga y explique con claridad cuál de los dos motivos fue el principal de haber hecho las muertes si el miedo que deja dicho tomó de que el Matías le tirase con el

[42] Ídem.
[43] Ídem.
[44] Medida de capacidad para líquidos, que equivale a unos dos litros.

fusil o carabina o si el de que fuese descubierto por los mismos Dueños como deja expuesto.

Responde los dos motivos fueron la causa de la mala tentación que le dio, particularmente el de que si era descubierto por el Matías le tiraría y acaso le mataría por lo que obcecado y ya casi ciego no se le previno el recoger dicha carabina que el Matías tenía a la cabecera.

Preguntado con quién habló y en qué se ocupó el sábado día anterior a las muertes y de qué trató.

Responde no haber hablado ni tratado con persona alguna de fuera de la casa si no es con los amos y la sobrina habiéndose ocupado en coger las berzas del huerto para que el difunto Matías las llevase para hacer y comer al lugar de Casandresín para él y otro criado llamado el tío Domingo que pernoctaba y residía en otro pueblo que tenían en dicho lugar a la continua particularmente para dormir y además acopió leña, agua y otros labores caseros ayudando a Margarita Difunta caldear el horno para hacer el pan y recoger un poco de yerba seca que tenían detrás de la Casa Venta a un cuartito de ella y en aquel día sin haberlo revelado a nadie fue cuando se le imprimió la intención de marcharse *cogiendo a los amos lo que pudiese*[45] respondiendo a su ama cuanto le preguntaba habiendo cenado los tres muertos y el declarante juntos y solos poco después de anochecer del referido día sábado, y después de haberse concluido la cena acomodado o dando pienso a los ganados se retiraron aquellos a dormir al cuarto dejando encargado al declarante sacase al día siguiente por la mañana las reses a pastar, con lo que se quedó el que dice en la pieza cocina en donde acostumbraba dormir con un costal y un cobertor sobre un banco y después de haber dormido un sueño muy corto, y pareciéndole que los amos estarían dormidos fue cuando acometió por la ventana a ejecutar todo lo que deja expuesto; y asienta no haber hecho jamás otra muerte alguna pero *sí haber sido inclinado a rapiñas*[46] esto es a tomar y coger algunas frioleras[47] por donde transitaba y de las que robó que por ahora no las especifica le parece ninguna pasaba del valor de cuarenta reales por no proporcionársele

[45] Subrayado en el manuscrito.
[46] Ídem.
[47] Cosa de poca monta o de poca importancia.

con entera seguridad de su persona sin haber sido inducido ni aconsejado para ello de otra persona sino que le dimanaba de su inclinación, y aunque se le hicieron otras preguntas se afirmó y ratificó en las dos declaraciones que aquí tiene dadas siendo de la edad pre advertida, no firmó porque dijo no saber, hízolo su Mrd con el Curador del Declarante de que el presente Escribano da fe y de que al reo se le volvió inmediatamente a su prisión. Tuñón. Vega. Ante mi, Osorio.

Declaración ante la Real Audiencia de Asturias

Una vez que en la declaración precedente ante la Justicia de Salas, Agustín San Martín confiesa que dio muerte a los venteros de Fontanos y a una sobrina de éstos, es conducido a la cárcel de Oviedo donde se pone a disposición de la Justicia de la Real Audiencia de Asturias. Se siguen protocolos que se ajustan al caso dada la minoría de edad del acusado y así se establece que:

> En atención a la menor edad[48] en que se halla Agustín San Martino, según manifestó el mismo en la declaración que dio en el Juzgado de la Villa y Concejo de Salas, por cuyo motivo se recibió esta con intervención de Curador: hágasele saber nombre otro que en esta Ciudad merezca su mayor satisfacción para que le defienda en su Causa y asista a los actos que corresponda estar presente, el cual acepte jure y afiance en la forma ordinaria así lo mandó S. S. el Sr. D. Francisco Ayuso del Consejo de S. M., su oidor Alcalde mayor de esta R. Audiencia y lo firmó en Oviedo a veinte cuatro de Agosto de mil ochocientos catorce de que certifico. Ayuso. Calvo.
>
> En el mismo día notifiqué el auto antecedente a Agustín San Martino quien enterado dijo nombraba por su curador ad

48 Hasta el s. XIX la mayoría de edad se alcanza a los veinticinco años, según viene señalado en las Partidas, sólo reduciéndose a los veintitrés años en determinadas ocasiones. Vid. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, "El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna". *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11, 1984, p. 14.
Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=58166> [con acceso el 2-7-2014]

litem a Francisco Antonio Alvarez procurador de número de esta R. Audiencia y habiéndosele hecho comparecer aceptó dicho nombramiento jurando en debida forma cumpliría exactamente con el encargo de tal curador consultando en los casos dudosos y que los requieran con letrado o letrados para seguir el dictamen que le diesen; y de que así lo cumplirá dio por su fiador a D. Luis García vecino de esta dicha ciudad, quien estando presente se constituyó por tal, y se obligó a que el referido cumplirá con lo que lleva prometido y en su defecto lo hará él como su fiador; y a ello cada uno por lo que les toca sujetaron su persona y bienes presentes y futuros: renunciaron las leyes fueros y derechos de su favor con la General en forma; y S. S. discernió el Cargo de tal Curador a dicho Francisco Antonio Alvarez firmando con este y fiador la presente diligencia, de todo lo cual yo el Escribano de conocer Certifico. Ayuso. Francisco Antonio Alvarez. Gregorio Calvo Ayala.

Este mismo día se procede a tomar una nueva declaración al reo, que muestra una mayor dureza hacia los testimonios que ofrece:

En el mismo día veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos catorce S. S. el Sr. D. Francisco Ayuso teniendo presente al que ha dicho llamarse Agustín San Martino, le recibió Juramento a presencia de su Curador ad litem y por ante mi Escribano de Cámara, que hizo por Dios y una Cruz en forma prometiendo decir Verdad de lo que supiese en lo que le sea preguntado, en cuya virtud por dicho Señor se le hicieron las preguntas, y cargos siguientes.
Pregunta. Diga y Confiese si en efecto se llama Agustín San Martino, como deja manifestado, de dónde es Natural o Vecino que edad, estado, y oficio tiene, y si sabe o presume la Causa de su prisión. Dijo llamarse Agustín San Martino, como tiene dicho, que es Natural del lugar de Gegunde, Parroquia de Santa María de Villabona[49] concejo de Burón,

[49] Se trata de un error ya que la parroquia es Santa María de Villabol.

sujeto en lo Real al Reino de Galicia, de edad de veinte y tres a veinte y cuatro años, de estado soltero, de oficio trabajador del campo, y que sobre la Causa de su prisión tiene hecha: Digo empezada una declaración en el Concejo de Allande en veinte y nueve de Julio, y dada otra ante la Justicia del Concejo de Salas, que pide se le lean y muestren, y habiéndosele leído en efecto literalmente las que resultan a los folios veinte y ocho, treinta, hasta el treinta y seis ambos inclusive del Sumario de esta Causa; principiada la una por D. Josef Fernández de Vega Juez único actual de dicho concejo de Allande a testimonio del Escribano Juan López Castrillón, y recibida la otra por el Juez primero de Salas D. Joaquín Tuñón de Posada ante el Escribano Thomas Martínez Osorio. Dijo ser las mismas que tiene dadas y de las que ahora se Ratifica, menos en la diferencia que se notan en las dos Declaraciones sobre los apellidos suyo, de su Madre, y de su edad, dando ahora la misma razón que dio cuando se le reconvino sobre esta diferencia, sin que tenga que enmendar ni quitar, y si sólo añadir que el confesante en los primeros levantamientos de la Provincia hallándose en ella y Casa de D. Ramón Cuervo Vecino de Murias en Candamo, tomó las Armas como lo hacían cuantos mozos útiles se hallaban en el Principado, y aunque se iba instruyendo en el manejo de aquellas encontraba dificultad en que se le agregase a los Cuerpos que se levantaban por razón de no ser del País; pero habiendo entendido que D. Gregorio Cañedo Vigil Coronel del Regimiento de Salas[50], no se detenía en recibir a los Mozos de fuera de la Provincia, por quien distintamente lo hacía de unos y otros, se presentó a él, y en efecto le agregó al Regimiento de su mando, y siendo filiado en la Villa de Grado principió hacer el Servicio, y continuó hasta que disperso dicho Regimiento en Espinosa de los Monteros, el

[50] Sobre el Regimiento de Infantería de Salas y su primer Coronel, D. Gregorio Cañedo Vigil, vid. ARHCA, Asociación de Recreación Histórico Cultural de Asturias. Disponible en <http://www.arhca.es/v1/RI_SALAS.htm> [con acceso el 14-4-2014]. Gregorio Cañedo Vigil era el hermano mayor de Alonso Cañedo (Candamo, Asturias, 1760 - Burgos, 1829) que fue diputado en las cortes de Cádiz. Vid. FRIERA ALVAREZ, Marta, "El realismo jovellanista de Alonso Cañedo" *Historia Constitucional, n. 14, 2013*, pp. 1-43. Disponible en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/367/325> [con acceso el 8-7-2014]

confesante marchó para Casa de sus Padres sin contar más con la obligación de Soldado, y responde.
Hácesele Cargo, como es, que cuando le tomaron las Declaraciones dichas ante las dos Justicias y se le preguntó por su oficio, no dijo entonces lo que ahora expresa de haber servido en el Regimiento de Salas y habérsele en él filiado. Dijo que lo ocultó por temor, y no por otra cosa y responde.
Preguntado qué tiempo se mantuvo en Casa de sus Padres desde la Dispersión de Espinosa de los Monteros, si estuvo oculto por algún temor que le acompañase u otra cualquiera causa de que dará razón en su caso, o si por el contrario se dejó ver por el Pueblo y trató a sus gentes libre y francamente. Dijo haber estado después de la Dispersión de Espinosa de los Monteros dos veces en Casa de sus Padres la una muy poco después de haber esto sucedido, y la otra posteriormente con el motivo de hacer las diligencias necesarias para verificar el casamiento que tenía tratado con la citada moza de la Parroquia de Prendones, y que estuvo en ambas temporadas nada encubierto, y si libre en términos que trabajaba en las tierras cercanas a este lugar, y responde.
Hácesele Cargo. Como falta a la Verdad y a la Religión del Juramento cuando dice haber estado en su Casa por dos veces en las temporadas que designa y por los motivos que expresa, siendo así que resulta por el Proceso que desde la edad de nueve años en que se salió de la casa de sus Padres, no ha vuelto a él, y mucho menos han sabido de su paradero. Diga, y confiese la Verdad según lo tiene prometido por su Juramento, dijo [ilegible] lo que tiene confesado, y en ello por lo mismo se vuelve afirmar, y ratificar, y responde.
Reconvenido, como según resulta de su declaración, no queda la más leve duda de que su depravado intento fue ya premeditado desde el mismo momento en que se retiraron a descansar en tanto grado que por lo mismo que confiesa fue muy corto su descanso, y puso inmediatamente todas las diligencias que consideró suficientes para verificar tan atroces delitos valiéndose del profundo sueño en que estaban estos desgraciados, cogiendo el [h]acha y con cuyo instrumento dando golpes mortales al Mathias, y muchos más a la Margarita sin duda por la mayor resistencia que ocurriría llegando su fiereza hasta el extremo de matar a la Niña

Rufina, y cortarle la mano y no horrorizado de una escena y catástrofe tan terrible mantiene su duro corazón en un estado en el que aún le facilita robar las ropas del uso del Difunto, de otras propias de la Difunta de cincuenta y tantos reales y de la Escopeta que habiéndosela en el acto presentado todos estos enseres unido con el [h]acha que fue el Instrumento con que cometió las muertes, lo ha reconocido todo, y dicho ser los mismos, como igualmente toda la ropa excepto los zapatos que lleva sobre sí en la actualidad; de todo lo que claramente se infiere de que su ánimo desde sus principios, no fue otro que el quitarles cuanto tenían, sin que el temor de ser muerto por el difunto por razón de tener la escopeta al lado, ni el de ser descubierto tenga ninguna fuerza, cuando dice, que se hallaban dormidos e ignoraba si la escopeta estuviese o no cargada mayormente cuando por la actitud en que se hallaron los Cadáveres Muertos en la misma cama, denota los cogió indefensos por el sueño, en cuya actitud, no podía causarle ningún temor la escopeta que dice tener al lado el Referido Difunto. Dijo, que no hubo la premeditación que supone el Cargo, pues de parte del que confiesa no acompañó el designio de matar, y robar a los Mesoneros y sobrina ni otro, que el de beber una porción de vino, pero como la desgracia hizo que viniendo el día hubiesen despertado aquellos; y marido y mujer hablado, recelando de algún ruido que el confesante hubiese hecho, que alguna gente podía haber en el cuarto, y aún percibido además que trataban entre si de salir de la sospecha en que se hallaban, sin darle lugar el aturdimiento en que le puso la consideración de ser descubierto, en el horrendo crimen que le sugirió la idea de libertarse de ser conocido, y tal vez muerto con la Arma de fuego de que siempre estaba prevenido el Ventero, se adelantó a matarle como a su Mujer, y a sacudir a la Niña sin intento de hacerlo; y como después hallase a la vista las ropas, y demás efectos que deja reconocidos con el poco dinero que también se le ha hallado se aprovechó de uno, y otro para socorrerse en su huida, y mejorar algún tanto de las ropas de su uso, llevando consigo la escopeta del propio Mesonero para su propia defensa, y responde.
Se le reconviene. Como es que en su primera declaración no manifestó lo que ahora para hacer ver, que solo el temor de

ser muerto por el Ventero, y no otro el motivo fue el que le obligó a cometer semejantes desgracias, cuando de su mismo Descargo se robustece más, y más el Cargo antecedente porque si su ánimo, no fue el de robarles, y sí solo el no ser sorprendido, está muy en el orden de que después de haber perpetrado su delito se hubiera huido sin tratar de coger cosa alguna de aquella Casa, pues en aquella situación ya por el temor de que dice se hallaba poseído, como por el horror que necesariamente le debía causar una escena tan lastimosa, en este estado es imposible que no hubiera pensado en otra cosa que separarse de aquella triste mansión, dejarla, y huir de si mismo si fuese posible, cuya conducta es tan distante como la que tiene el mismo confesado, y con todo los enseres, y demás que tiene reconocido, y llevó consigo bien cierto que este fue su primer intento desde el momento de su desgraciada decisión para cometer estos crímenes llegando hasta el extremo de que destituido ya de todos los sentimientos que deben abrigar a un Corazón humano y religioso, de todo se desentiende y lleva sobre sí, y en su Compañía todas las ropas y enseres que aquellos infelices Víctimas sacrificadas por el interés: Enseres y ropas que continuamente deberían ser sus fiscales que le recordasen los execrables delitos que acababa de cometer, que a no tener ya su corazón endurecido, era necesario le causasen un inexplicable Tormento, y le obligasen a *hechar*[51] de sí unas memor[ias] que tanto deberían afligirle, por todo lo que se deduce que el Descargo que acaba de dar es insuficiente, no tiene el menor valor en lo legal, y puede decirse que es aún mayor Cargo, que el que anteriormente se le tiene hecho; además que se contradice en lo que antes tiene dicho, pues en su primera declaración expuso hallarse dormido el Ventero, y por consiguiente es incierto lo que en esta ha expuesto sobre esta razón. Dijo. Que la contradicción con la que se le arguye es hija del aturdimiento con que declaró ante el Juez de Salas por no darle el debido tiempo para reflexionar sobre los hechos que habían ocurrido, pues con la mayor premura se le exigió un Dicho trayéndole a la memoria que ninguna

[51] El sentido de la frase "hechar de sí unas memorias" se ha de interpretar como "hacer de ello recuerdo" o "recordarle".

Disculpa podía bastarle para dejar de sufrir la última pena, y con ella ser descuartizado, y dando algún tanto crédito a estos vaticinios, contestaba al aire de la pregunta y cuasi a la contemplación y gusto de los que se la hacían; y siendo lo que en esta confesión deja dicho el hecho cierto de cuanto pasó e intervino para la ejecución de las muertes, en ello se afirma y ratifica; y responde.
Preguntado si hallándose en esta propia Cárcel se le encontró, introducida en un medio pan, la navaja que se le pone de presente, y si así es, exprese es suya, o quién se la [ha] entregado, dónde y con qué objeto. Dijo. Que estando en la Cárcel de Salas se llegó un mozo que no conoce manifestándole que en la Galera de esta Ciudad tenía un Hermano preso, y que para que pudiese fugarse así como el confesante se aprovechasen de una Navaja que le alargó, y aún introdujo en el pan la misma que se le pone de manifiesto, y reconoce, Diciéndole que con otra cualquiera que su Hermano tuviese pudieran hacer unas sierras con que limasen sus prisiones, y fugarse, esto en la inteligencia de que el confesante viniese también a dicha Casa Galera, y en efecto la recibió para tomar el consejo que le daba dicho mozo si podía verificarlo, y responde.
Preguntado si ha tenido cómplices en los delitos que ha confesado, y si estos han sido sugeridos por alguna o algunas Personas, y si el objeto de haber hecho el robo de las ropas reconocidas y confesadas, como del dinero fue con el fin de habilitarse para contraer el matrimonio que tenía proyectado; si la novia ha tenido alguna inteligencia de lo ocurrido. Dijo. Que nadie ha tenido parte en la perpetración de estos delitos, sino él mismo, sin que alguno le haya aconsejado su ejecución, ni aún la misma novia ha tenido la más leve inteligencia de estos hechos, y responde.
Preguntado si conoce a Domingo Fariñas Criado que era de los mismos Venteros, y si este en aquella noche próxima de las desgracias durmió en la casa venta; Dijo, que en aquella noche durmió dicho Domingo en otra Casa propia de los Venteros distante de la mortuoria una media legua corta y que nada supo, ni el declarante le manifestó sus intenciones de cometer semejantes Delitos, y responde.

En este estado mandó S. Sª cesar en esta confesión con protesta de continuarla siempre que convenga y leída que le fue en ella se afirmó y ratificó, no lo firmó porque dijo no saber hízolo dicho Señor y Curador ad litem de que Certifico. Ayuso. Alvarez. Gregorio Calvo y Ayala.

Argumentación y peticiones de la Fiscalía

La Fiscalía, a la vista de los antecedentes obrantes en la Causa, formula la siguiente petición con el ánimo de contener en el Principado el progreso de tan frecuentes y horribles delitos:

> El Fiscal de S. M. ha vuelto [a] ver la causa formada por el Juez del Concejo de Salas sobre las muertes atroces de Matías Fernández Margarita Martínez, y Rita González con lo actuado después de su anterior respuesta de veinte del corriente, y dice; *Que acusa grave*[52] y criminalmente a Agustín San Martino como reo y autor de tan atroces delitos y pide que se le imponga la pena ordinaria con la calidad de ser conducido al lugar de su ejecución arrastrándole por las calles desde la Cárcel, y que después de ella sea descuartizado su cuerpo, o cadáver, y puestas la cabeza al frente de la Venta de Fontanos, y los demás cuartos a las salidas de esta ciudad, y de la villa de Salas, y que se le condene en las costas, y se impongan las multas y apercibimientos que exigen la vindicta pública[53], para escarmiento de tantos malvados, y contener el progreso de tan frecuentes, y horribles delitos, como los que se descubren y cometen en el Principado; pues así es justicia en Oviedo veinte y nueve de Agosto de 1814.

Posteriormente, tras las alegaciones en defensa del reo por parte de su curador, la Fiscalía mantiene su acusación en los siguientes términos:

---

[52] Subrayado en el manuscrito.

[53] Satisfacción de los delitos, que se debe dar por la sola razón de justicia, para ejemplo del público.

El Fiscal de S. M. en la causa contra Agustín San Martín, reo convencido y confeso, de las atroces muertes de sus amos Matías Fernández, Margarita Martínez, dueños de la venta de Fontanos, y de Rufina González sobrina de estos, *dice*[54]: que la apelación interpuesta por el Curador ad litem de este reo de la Sentencia contra el pronunciada en veinte y cuatro del que acaba, por la cual la Sala le ha condenado a la pena Ordinaria de horca, siendo arrastrado y descuartizado, y puesta su cabeza al frente de la venta, y sus cuartos en los caminos de las entradas públicas de esta Ciudad, no se puede admitir por estar negado expresamente este recurso a los actores de tan graves y atroces delitos: Es terminante la Ley diez y seis del título de las alzadas en la Partida tercera: Los que matan a tradición o a leve probándose el homicidio por buenos testigos o por confesión de los matadores hecha en juicio sin premia[55], deben Sufrir la pena que les imponen otras Leyes, y la Sala [h]a determinado con la justicia que acostumbra; y aunque quieran apelar de la Sentencia que contra ellos fuese dada, prohíbe la misma Ley de Partida que le sea admitida, dando la razón, que es, porque los que tales hierros hacen ofender mucho a Dios, al Rey y al bien común de los pueblos. En este caso está Agustín San Martín: El ha matado a los tres referidos con premeditación, según resulta de su misma confesión: Les ha dado una muerte Segura, y la más atroz que puede imaginarse: Conoce su crimen, y está convencido de él: Nada puede decirse contra la justicia de la Sentencia, que es la expresión misma de las Leyes: No resta, pues, más que ejecutarla, por no haber lugar al recurso de alzada según la citada Ley de Partida. No puede oponerse contra lo dicho, que alguna Ley posterior conceda el recurso de apelación a los reos de muerte alevosa y segura, pues que si la treinta y dos del título de la Real Audiencia de Galicia en la Novísima Recopilación establece, que de las Sentencias en que hubiere condenación de muerte natural puedan ir y vayan las apelaciones ante los Señores Alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid, cuya Ley es aplicable a

[54] Subrayado en el manuscrito.
[55] Apremio, fuerza, coacción.

esta Real Audiencia por el decreto de su establecimiento, también en la veinte y siete del mismo título se Supone, que en algunas causas criminales pueden mandar los Señores, Regente y Alcaldes mayores de ella, que se ejecute la Sentencia de vista aunque se apelase; y como ni se puede apelar sino de las Sentencias de muerte, ni estas se pueden ejecutar habiendo apelación sino en los casos de la Ley de Partida, de los cuales es uno las muertes hechas por Agustín San Martino, resulta bien claro que su apelación no es admisible, y que la pena que se le ha impuesto debe ser ejecutada inmediatamente. Este convencimiento no puede menos de presentarse a la imaginación de un Juez recto, que estudia las Leyes, no atendiendo solamente a sus palabras, sino reflexionando sobre su espíritu, el tiempo en que se han establecido, y las demás circunstancias que deben tenerse presentes para su verdadera inteligencia. Después de estar tan terminante la Ley de Partida, sobre no haber lugar a la apelación en las muertes alevosas, tenemos la veinte y siete y la treinta y dos ya citadas que son de un mismo Legislador y año, y sancionadas a un mismo tiempo y con un mismo fin; esto es, en la visita, que Sr. Dn Felipe Segundo mandó hacer en mil quinientos sesenta y seis de la Real Audiencia de Galicia para el mejor gobierno de aquel Reino, y la más recta y pronta administración de justicia. Y siendo esto así ¿podría entenderse, que de todas las Sentencias de muerte hubiera apelación para ante los Señores Alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid por las palabras con que concluye la ley treinta y dos, suponiéndose en la veinte y siete, que esta Sala podía mandar ejecutar su Sentencia de vista en causas criminales sin embargo de apelación? El Fiscal no concibe en que pueda apoyarse la apelación interpuesta por el Curador de Agustín San Martino, y así pide que V. S. se sirva declarar no haber lugar a ella, mandando que se ejecute la Sentencia, pues así es de Justicia [ilegible] Oviedo Enero treinta y uno de 1815.

Defensa del reo

Francisco Antonio Álvarez será desde el día 24 de agosto de 1814, como queda expuesto, el curador de Agustín San Martín ante la Real Audiencia de Asturias, y así expresará sus argumentos en defensa del reo:

> Francisco Antonio Álvarez Curador ad liten de Agustín San Martino natural de Segunde Parroquia de Santa María de Villabol Concejo de Burón y preso en la cárcel pública de esta ciudad por las muertes dadas a Matías Fernández, Margarita Martínez su mujer, y Rufina González sobrina de ésta, en la casa venta de los Fontanos sita en el camino real de la Sierra de la Espina y Bodenaya Parroquia de San Vicente Concejo de Salas, para amanecer el domingo veinte y cuatro de julio último, respondiendo al traslado pendiente de la *acusación del Sr. Fiscal, digo: [ilegible] se ha de servir declarar no haber lugar*[56] a la pena pedida en ella, conmutándola en una extraordinaria a prudente arbitrio de la Sala según los méritos del proceso y razones que se expondrán. Es verdad que al contemplar las horrorosas muertes ejecutadas a impulso de una tosca, y pesada bruesa[57], o hacha, que ha destrozado los cuerpos de los venteros y su sobrina; y la confesión clara y terminante del agresor, parece no poder acallarse la vindicta pública que clama por un castigo singular y acelerado para ejemplo de semejantes delincuentes. Pero también lo es que el cargo de decidir sobre la vida de un miembro de la sociedad (don el más inestimable, y caro) es terrible, y espantoso; y debe amedrar a los Sres. Jueces para desempeñar este grave ministerio, reflexionando incesantemente sobre la pena, para hacer su debida aplicación, y persuadirse de las diferentes circunstancias que acompañan a la perpetuación del delito

[56] Subrayado en el manuscrito.

[57] La palabra *bruesa* se utiliza aún en la actualidad en algunas zonas de Asturias como sinónimo de hacha.

distinguiendo su cualidad y grado de malicia. Es bien sabido en la jurisprudencia que el objeto de las leyes penales no es la venganza, y sí solo impedir que el delincuente cometa otros daños iguales; y se aparte a los demás de im[i]tar su ejemplo con la impresión de lo que aquel sufre, guardando siempre la conveniente proporción entre el menor tormento y aflicción del Reo, con el mayor honor a los delitos, y espanto en los que pudieran ser tentados a cometerlos. El grado de severidad en los Jueces ha de ser el preciso para reprimir los vicios que los produce. Deben ser respetados los derechos del hombre y privarle solo de los precisos para conservar y defender la seguridad pública.

En fin deben revestirse aquellos al aplicar las penas de la cualidad de Padres, y no de dueños o Señores.

El delito consiste en la violación de la Ley, acompañada la voluntad [ilegible]. Para querer una cosa, es necesario apetecerla, y conocerla. Aquellos por que a por falta de edad, o por desorden en su mecanismo no tienen aún el uso de razón, o lo han perdido ya, deben mirarse como incapaces de delinquir, y a proporción de aquellas faltas se deberá graduar la malicia o culpa. Tampoco deben perder de vista los Sres. Jueces que regularmente los hombres no llegan a cometer los grandes delitos sino por grados.

Es muy difícil que de la inocencia se pase en un instante a la malicia; rara vez la depravación del corazón acompaña al delito primero del hombre; la frecuencia de cometer algunos delitos ligeros le dispone para los atentados más horrendos. Apliquemos estas doctrinas a San Martino. De la edad de catorce años poco más o menos, salió de la casa de sus pobres pordioseros Padres pidiendo limosna para subsistir y procurando acomodarse a servir a su Patria. En efecto [ilegible] luego ha tenido la proporción de entrar a servir en casa de un D. Manuel cuyo apellido se da por expreso en Borras[58] Concejo de Tineo, en donde permaneció como unos cuatro meses; anduvo después a jornales sueltos algún tiempo, hasta que se acomodó a servir en casa de D. Ramón Cuervo Vecino de Murias en el Concejo de Candamo,

---

[58] Ha de tratarse de Borres, población y parroquia del concejo de Tineo, situada en el Camino Primitivo de Santiago y a una distancia aproximada de 15 Km. a la capital del concejo.

subsistiendo allí como unos seis meses. Desde esta Casa, a luego que observó la invasión nacional el año de ocho vino a la capital a tomar las armas y de sus resultas fue alistado en el Regimiento del Coronel Cañedo. Marchó a Pendueles[59]; cayó enfermo; le llevaron al Hospital de Llanes, donde padeció unas tercianas[60], y manía[61] o locura, por algún tiempo; mejorado siguió el ejercito a Espinosa y en la grande dispersión o retirada de esta se refugió en Santa María [ilegible] Provincia de Burgos, sirviendo allí a Antonio Merino como unos cinco meses, hasta que se corrió que los Franceses iban a levantar los mozos. En esta Casa ha dado San Martino pruebas repetidas de su manía. Desde allí se agregó al Regimiento de infantería de Borbón donde permaneció cerca de un año, y se retiró después a la casa de sus Padres, por espacio de cuatro meses. Desde allí vino a Candamo a buscar un certificado y no habiendo podido obtenerle, tomó servicio en la Venta de la Espina donde estuvo hasta que fue preso por desertor en Salas, desde donde se fugó a Grado y entró a servir a Antonio de las [ilegible] cuatro meses hasta que contrató con este de servir en el ejército por un hijo suyo, y habiendo sido destinado a los Cuadros de Lugo, se desertó en el Franco, y se marchó a la Casa de sus Padres permaneciendo allí cerca de un año, hasta que volvió a la Espina dos semanas poco más o menos antes del desgraciado suceso. En todo este largo tiempo Agustín no ha cometido delito alguno a pesar de la vida libre de que ha gozado en un tiempo de revolución y desorden; viajando de una en otra Provincia de uno en otro Concejo y retirándose repetidas veces del ejército por las dispersiones; y nada más resulta contra él que una exposición voluntaria de originario acerca de haber tomado en sus apuros y necesidades algunas frioleras cuyo valor no llegaba a cuarenta reales. He aquí como no puede contemplarse al Agustín con un corazón depravado y perverso, y en disposición a cometer un atentado tan horrendo como el de las tres muertes. Es preciso pues atribuirlo a otras causas: Debe observarse que a estos

[59] Pendueles es un pueblo y parroquia del concejo asturiano de Llanes.
[60] Calentura intermitente que repite cada tercer día. Cefalea intermitente.
[61] Especie de locura, caracterizada por delirio general, agitación y tendencia al furor.

homicidios se les da sólo el nombre de horrendos pues no merecen otro alguno legal. San Martino no ha sido un asesino; que por un vil precio haya quitado la vida a las tres víctimas ni que el interés le haya arrastrado a cometer el delito porque sabía no tenían los Amos dinero que llegasen [a] cincuenta reales de resultas de una cuenta que habían ajuntado el día anterior. No es ningún alevoso, traidor, [ilegible] porque no ha maquinado cautelosamente contra la vida de aquellos. Es solo comparable al que mata en el ímpetu de una pasión, y si se permite decirlo sin escándalo, al que mata en su propia defensa. Reflexiónese con cuidado su confesión que ha de ser el [ilegible] para la sentencia puesto [que] no hay otras pruebas, ni puede haberlas por hallarse todos cuatro solos y en despoblado. Subió por una ventana al cuarto donde dormían y por su altura le fue preciso aprovecharse de varas que se ponen en las picas a pajas y yerba. ¿Y cuál fue el primer paso que ha dado después se adentró? Beber vino del pellejo que allí se hallaba y en tanta cantidad como que asegura haber bebido cerca de una azumbre[62], de cuyas resultas se quedó dormido hasta el amanecer. Esto prueba que no hubo premeditación alguna en orden a las muertes, ni han sido estas jamás el objeto de su entrada en el cuarto. Sea en hora buena que lo haya sido el beber el vino como lo cuenta en su Confesión ante el Sr [ilegible], o si se quiere por robarles algunos cortos efectos pues sabía que no había dinero y marchamos como lo asienta en su primera declaración ante la Justicia de Salas, siempre quedamos en que aunque hubiese malicia en la acción, y fuese capaz de ella Agustín, debe estar circunscripta la culpa a estos dos pequeños objetos. Y si a medida que es menor el conocimiento de la posibilidad de que una acción produzca un efecto se disminuye el valor de la culpa, y se acerca más al caso fortuito ¿no debemos creer que a un rústico o maniático como San Martino no le pasase jamás por la imaginación que de su acción se hubiese de seguir un efecto tan funesto? Apuremos más el caso llevando siempre por norte su declaración y confesión pues se ha dicho que no hay otro

[62] Se insiste en que se trata de una medida de capacidad para líquidos, que equivale a unos dos litros.

recurso. Explica a su modo rústico, e inocente lo que ha pasado en su imaginación al tiempo del compromiso en que se ha hallado al rayar el alba cuando despertó. Dice que los venteros recelaron algún ruido, y hablaron, y que trataban de salir de la[s] sospechas entonces temiendo ser descubierto y que el Matias con la carabina, o arma de fuego de que siempre estaba prevenido le matase, se sobrecogió se aturdió y quedó convencido y persuadido de esto de tal modo que influyendo seguramente entonces con toda vehemencia su humor maniático se creyó en la absoluta necesidad de matar o ser muerto. He aquí como casi sin escándalo se puede decir que mató en el ímpetu de una pasión, o en su propia defensa, aunque no se hayan guardado rigurosamente precisamente los justos límites prescriptos en este caso. Ni se diga que entonces pudiera creerse no se habiendo verificado más muerte que la del Matías; porque fuera de sí ya con la de este, y enardecido[63] en la acción, cada vez temería el ser descubierto; y en fin obraba como un furioso sin premeditación alguna, y maquinalmente. Todas sus acciones posteriores prueban su fatuidad[64], su manía, su inocencia, y falta de juicio, o locura por lo que se hace acreedor a una grande consideración. ¿Qué hombre cuerdo, malhechor, asesino alevoso, o perverso de corazón, después de una catástrofe como la que ejecutó Agustín, se hubiera detenido a tomar las prendas de tan poca importancia que resultan por pieza de autos, y que habían de ser el testimonio de su culpa y arresto? ¿Tener la paciencia de ir a la cocina a sacar un pan del horno y meterlo en el costal de las ropas; cerrar la puerta con llave y tirarla encima del tejado; quedarse dormido a la inmediación de la venta hasta el mediodía; despertar lleno de miedo figurándosele ver una visión, y que todas las peñas se venían abajo sobre él, poniéndose enseguida a rezar el rosario ¿No prueba todo esto o una fatuidad, o un desorden en el mecanismo[?] Sigue después el camino de Bodenaya, la Espina y la Pereda, se sobrecoge aquí de sueño, y antes de amanecer el lunes veinte y cinco llega un hombre del Pedregal da parte al vecino más inmediato, por sospecha

[63] Excitar o avivar una pasión del ánimo, una pugna, una disputa, etc.
[64] Falta de razón o de entendimiento.

avisan al Montero, le registran, reconocen cuanto lleva, entran en disputa sobre su retención, y Agustín no entra en cuidado, no se aprovecha de sus discordias, ni marcha; y los convida. Sigue su camino con pasos trémulos pues le parecía que apenas podía moverse. El veinte seis o veinte y siete pasa por los Hospitales de Fanfaraon a una Romería, o festividad de la Magdalena; y después de haber oído misa, se sentó con otro en conversación y tomaron alimento; le dieron de limosna caldo, y carne; se pusieron a beber dos cuartillos; pasa en el entretanto un mozo con una yegua del ramal; hacen juicio los concurrentes de que el que la llevaba era un ladrón, corrieron tras él, la soltó, y luego comenzaron llamar a Agustín, y su compañero ladrones de compañeros de ladrones, les dan golpes, y palos; rompen la escopeta a aquél, debiendo él salvar la vida a cuenta de Pola. Ocultase San Martino en un arroyo ¿y qué ha hecho este infeliz después? No huye como haría el más topo y menos advertido, vuelve a la venta en donde estaba arrestado su compañero, y se entrega a la Justicia que teniendo ya noticias por un Cura de las muertes de la de Fontanos, y señas de las ropas, le aseguran y a [ilegible] luego llega la requisitoria de Salas. ¿Y qué hace en manos de ella ya? La historia y confesión de un delito cometido en despoblado, dejando muertos todos los que pudieran ser testigos de él; imposible de probársele por lo mismo a cualquiera que teniendo libre el uso de la razón lo negara. De un delito que no confesado por su perpetrador atraería la ruina y desgracia de muchas familias inocentes; debiendo por lo mismo contemplarse una heroicidad del Agustín, y merecer por ello la mayor conmiseración[65]; pues ni remotamente ha inculcado a persona alguna, ni aún por pensamiento como era verdad una vez que ni aún el mismo jamás había pensado en ello como queda persuadido. No hubo interés alguno que pudiese determinarle a un delito de esta clase; no hubo tampoco ningún antecedente de riña, discordia, ni mala voluntad.

En fin es uno de los casos más raros que se habrán presentado en los Tribunales de este género por tanto[,]

[65] Compasión que se tiene del mal de alguien.

Suplico a V. S. se sirva hacer, y declarar como va pedido por ser de Justicia que pido [ilegible] Licenciado D. Joseph Álvarez Bernardo. Álvarez.

A la vista del precedente alegato, la Fiscalía insiste:

El Fiscal de S. M. insiste en su acusación de veinte y nueve de Agosto último, y negando, y contradicien[do] lo perjudicial renuncia al Traslado y concluye.
Oviedo y octubre primero de mil ochocientos catorce

Más adelante en el proceso, el defensor de Agustín San Martín trata por todos los medios de aplazar la sentencia:

Francisco Antonio Álvarez curador de pleito de Agustín San Martíno natural del Lugar de Segunde Parroquia de Santa María de Villabol Concejo de Burón, y preso en la cárcel pública de esta Ciudad por las tres muertes dadas a Matías Fernández, Margarita Martínez su mujer, y Rufina González sobrina de esta en la casa-venta de los Fontanos sita en el camino Real de la Sierra de la Espina, y Bodenaya Parroquia de San Vicente Concejo de Salas para amanecer el domingo veinte y cuatro de Julio de este año ochocientos y catorce ante V. S. por el recurso que más haya lugar de otros digo: Que substanciada la causa recayó auto de prueba con fecha de cuatro del corriente octubre con término de quince días improrrogables, y todos cargos, que debieron comenzar a correr en el ocho por haberse hecho sabedor el Sr. Fiscal el siete anterior. Si bien las leyes de humanidad dictan, y las positivas mandan, y recomiendan, que se abrevien las causas criminales cuanto sea posible, así para que los encarcelados no permanezcan mucho tiempo en las aflicciones y penalidades de la prisión, como para que el castigo de los delincuentes se ejecute lo más pronto; y el público vea castigado al criminal a poco tiempo de haber cometido el delito, que es lo que contribuye más al escarmiento de otros, principal objeto de las leyes penales; Con todo no se deben angustiar los términos de la natural defensa al Reo que tuvo la desgracia de cometerle. No debe bastar a los Jueces la

satisfacción de haber acertado con la aplicación de la pena condigna[66] a la culpa; Deben tenerla además, de haber guardado para darla las fórmulas prescriptas por las Leyes, evitando toda [ilegible]; y la desesperación acaso del Reo. Aunque la práctica, o estilo de los Tribunales de recibir semejantes causas a prueba con términos estrechos, y cláusula de todos cargos debe ser respetable por la presunción que tiene a su favor de estar fundada en alguna Real Orden particular que se ignora; con todo no falta quien asegura que no hay Ley, Pragmática, ni Cédula que establezca esta fórmula taxativa de los términos y trámites de las pruebas.

A pesar de que la Sala de Sres. Alcaldes de Casa y Corte es la más religiosa observante de ella; no obstante, cuando el Procurador del Reo súplica de la cláusula de denegación de término poniendo su solicitud en la Escribanía, que anota la fecha en que se presenta; considerando por una parte que una de las cualidades de la Ley es el ser posible y practicable lo que en ella se manda, y que en un corto término no se pueden practicar todas las diligencias, si se Requiere hacer prueba; y por otra que la intención de la Ley no es que ninguno quede indefenso por negársele; concede todo aquel que el Tribunal juzga puede ser suficiente para practicar la prueba, y para que su Abogado le defienda por escrito. Casos hay en que puede convenir y ser junta la limitación, y estrechez de los términos [de] la prueba, como los de sedición[67] contra la persona del Rey y su Real Autoridad; en los de sublevación, motines, y conmociones populares para contener sus funestos progresos con el más pronto y público castigo de los motores; pero ni aún a estos se les debe, ni puede privar de la defensa; oyéndoles aunque brevemente. Si hubo declamadores contra la bárbara pena subsidiaria de Tormento; también los tenemos sobre esta fórmula de todos cargos y angustia de términos, llevados al celo para la buena administración de justicia, amor a la humanidad, y mejora de semejante establecimiento, y por las razones, y fundamentos que producen en apoyo de su opinión, concluyen ser más

[66] Dicho de una cosa: Que corresponde a otra o se sigue naturalmente de ella; como el premio a la virtud, y la pena al delito.

[67] Alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de la rebelión.

conveniente recibir la causa a prueba sin aquellas cualidades de todos cargos, y si por el término de la ley, habiendo publicación de las probanzas, y entregándolas al Defensor del Reo para que alegue las reflexiones, y leyes del Reino que considere conducentes a la exculpación del acusado, o minoración de la pena. La causa de Agustín San Martino no es de las que se deben tener por exceptuadas de conmoción popular, motín, sedición, o sublevación; es sí un delito, o causa común ordinaria de homicidios sin cualidad alguna agravante. Sus excepciones son de la misma naturaleza. Tiene que practicar diligencias en distintos y distantes Concejos, y parajes del Principado, y así en Castilla Montañas de Santander y otras. Sea en *horabuena* que confiese su delito. No es consecuencia legítima para graduarle por eso Reo, y acreedor de la pena ordinaria.

Pudo haber sido en defensa propia; pudo haber sido en el ímpetu de una pasión; pudo haber violado la ley, y no haber acompañado la voluntad determinada de violarla; ni haber en su perpetración la malicia necesaria para poder aplicársele la pena; Puede ser estúpido, faltoso de juicio, loco, y maniático, como lo pretende acreditar. El hecho mismo de la confesión de un delito cometido en despoblado, y dejando muertos todos los que pudieran ser testigos imposible de probársele por lo tanto; cuantas circunstancias precedieron a él, le acompañaron, y le subsiguieron son una prueba terminante y clara de la desorganización de su mecanismo; ¿Por qué pues se le han de angustiar los términos ordinarios concedidos por la ley para probar sus excepciones; y con los extraordinarios, a la sombra de una práctica, o estilo de los Tribunales contra la cual declaman los Autores más clásicos y glosadores de nuestras Leyes? Si aún sus pruebas estuviesen débiles en esta parte, y V. S. dudase de su plena advertencia, y voluntad para cometer el delito, *¿podría desentenderse de una observación de Profesores de Física y Medicina, para asegurar el acierto*[68] de una sentencia tan terrible por la que se priva al hombre del don más precioso y de cuánto tiene de más caro en este mundo? por tanto

[68] Subrayado en el manuscrito.

Suplico a V. S. se sirva prorrogar el término de prueba al de la Ley por ser así justicia que pido [ilegible] Licenciado Dn Joseph Alvarez Bernardo. Alvarez.

Las Sentencias

Los esfuerzos y desvelos en la defensa del curador de Agustín San Martín no se vieron recompensados; el pronunciamiento de la Real Audiencia de Asturias será claro y rotundo:

> En el pleito y causa que es entre el Sr. D. Francisco Redondo García del Consejo de S. M. y su Fiscal en esta Real Audiencia de la una parte: Agustín San Martino, natural del lugar de Segunde, parroquia de Santa Maria de Villabol, concejo de Burón preso en la Carcel pública de esta ciudad, Francisco Antonio Alvarez su Procurador y Curador ad litem de la otra, sobre las muertes violentas dadas a Matías Fernández, Margarita Martínez su mujer venteros de la Venta de los Fontanos sita en la Espina concejo de Salas, y a Rufina González sobrina de aquellos.
>
> Fallamos atento a los autos y méritos del proceso de este dicho pleito y causa que por lo que de ella resulta contra dicho Agustín Sanmartino, le debemos de condenar y condenamos a que de la Cárcel y prisión en que se halla sea sacado, con pregonero delante, que publique sus delitos, y que en un serón de esparto se le arrastre conducido de dos caballerías por las calles públicas y acostumbradas de esta Ciudad hasta llegar a la Plaza mayor, en la cuál de la Horca que estará puesta, el ejecutor de la Justicia le suspenda hasta que naturalmente muera: que ejecutado se le descuartice poniendo su cabeza al frente de la venta de Fontanos y sus cuartos en los caminos de las entradas públicas de esta dicha Ciudad fijados en sus respectivos palos, sin que persona alguna sea osada a quitarlos sin nuestra licencia pena de muerte, y así mismo le condenamos en todas las costas. Y por

esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos.
Dn Juan Benito Hermosilla. Dn José Vázquez Ballesteros. Dn Francisco de Ayuso y Mena. Dn Fernando de León Benavides.

Dada y pronunciada fue la Sentencia que antecede por los Sres Regentes y Oidores Alcaldes mayores de esta Real Audiencia estando haciéndola pública en Oviedo a veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, de que yo el Escribano de Cámara Certifico. Dn Gregorio Calvo y Ayala.

Un año después, previos recursos instados, la Sentencia es confirmada por los Sres. Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en el siguiente sentido:

En el pto que es entre el Fiscal del Rey N. S. en el Crimen de esta su Corte y Chancillería de la una parte: Agustín S. Martino natural del lugar de Segunde, Parroquia de Sta. María de Villabol Concejo de Burón, Preso en la Cárcel pública de la Ciudad de Oviedo, y Simón Ordoñez Cantero su Procurador de la otra: Sobre las muertes violentas dadas, a Matías Fernández, Margarita Martínez su mujer, venteros en la de los Fontanos sita en La Espina, Concejo de Salas, y a Rufina González sobrina de aquellos.
Fallamos atentos a los autos y méritos del proceso, que por lo que de él resulta, haciendo Justicia, debemos confirmar y confirmamos con las costas la Sentencia dada y pronunciada por el Regente, y Alcaldes mayores de [ilegible] Real Audiencia de dicha Ciudad de Oviedo, en veinte y cuatro de Enero del año pasado de mil ochocientos quince, de que por parte del citado Agustín San Martino, vino apelada, la cuál mandamos ser llevada a pura y debida ejecución, sin embargo de cualquiera suplicación que de ella se interponga, y de la prueba ofrecida por parte del mismo San Martino, a que declaramos no haber lugar. Y por esta nuestra Sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos.

Dn Tomás de Arizmendi. Dn Esteban Moyano. Dn José Antonio González Villar. Dn Mariano Castillón. Dn Fernando Pinuaga.

Pronunciamiento.
Dada y pronunciada fue la Sentencia antecedente por los Sres. Gobernador y Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia y Chancillería del Rey N. S. estando haciéndola pública en Valladolid a diez y siete de Febrero de mil ochocientos diez y seis de que Certifico y doy fe. Enrique López Julián.

Diose en 23 del mismo Provisión Secreta con inserción de las 2 sentencias para la ejecución de ellas en Oviedo, y se entregó al Fiscal de S. M. para su remisión.

Ejecución

En un oficio de la Real Audiencia de Asturias dirigido al Fiscal del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, que lleva fecha 20 de marzo de 1816, se comunica que:

> Recibido con notable atraso la Real Provisión Secreta comprehensiva de las sentencias de muerte contra Agustín Sn Martín por las que hizo en la venta de Fontanos del Concejo de Salas; el que queda en Capilla para ser ejecutado mañana sin haberse perdido tiempo desde el recibo de la Real Provisión.

Por ello ha de concretarse, ya que no existe ninguna evidencia documental que demuestre una demora mayor en la ejecución, que el día 21 de marzo de 1816[69], se procedió a ejecutar la sentencia en la forma exigida.

Los pormenores que a continuación se insertan como petición que se hace al Sr. Gobernador de las Salas del Crimen de Valladolid, son expresivos de cómo se llevó a

---

[69] Consultado el Archivo Histórico del Ayuntamiento de Oviedo sobre la jornada del 21 de marzo de 1816, no se han hallado noticias de la ejecución. La Jefa del Archivo, Dª Ana María Herrero Montero, refiere que ese día se convocó una Sesión de Ayuntamiento Extraordinario para tratar de la Casa de Comedias. Asimismo aporta información acerca del "Ejecutor de Justicia y Pregonero", "oficios que eran llevados por la misma persona desde el 27 de Junio de 1777: "El Verdugo Florencio Sánchez, habrá de servir también el oficio de Pregonero; traer el vestido mitad de colores encarnado y azul, entendiéndose que la capa, cabriolé ú otra cualquiera prenda que vista encima, sea de los propios colores, por mitad; llevar una escarapela en la parte trasera del sombrero, y una varita en la mano para señalar lo que quisiere comprar, sin tocarlo con la mano". En estas fechas [cuando se ejecuta la sentencia de Agustín San Martín] el ejecutor de Justicia era Pedro Pablo Lozano, nombrado en noviembre de 1815".

término todo el proceso y de haberse desarrollado la ejecución con el cumplimiento de todos los detalles:

> Puesta que fue en ejecución la sentencia de horca impuesta a Agustín Sanmartino natural de la parroquia de Santa María de Villabol Concejo de Burón por las muertes dadas a los venteros de la venta de Fontanos sita en la Espina Concejo de Salas, como las demás cualidades que comprendía en razón de que fuese descuartizado, puestos sus cuartos en los cuatro caminos principales que vienen a esta Ciudad, y la cabeza al frente de la venta donde cometió el delito; el verdugo solicitó la satisfacción de lo que supone corresponderle, señalando por razón de horca 320 reales, por el arrastre 44, por los bandos 120, por el descuartizo otros 120, por el día de la fijación de la cabeza 88, y por los del camino de ida y vuelta 88. Y por no haberse hallado ejemplar que aclare lo que le corresponda determinó la Sala contribuirle por ahora con 400 reales a cuenta de su fijo ha de haber, y que se pidiese informe a esa Real Chancillería, así para entregarle lo que le restase, como para que sirva de regla en lo sucesivo; y a este efecto espero que V. S. tenga a bien tomar la razón y no[ti]cia de lo que se observe y practique en es[te] punto en esa Real Chancillería, y me lo co[mu]nique a la mayor brevedad posible.
> Dios guarde a V. S. muchos años Oviedo y Abril 24 de 1816.
> Miguel Antonio Blanes.

Análisis de la Causa

Trayectoria y vida del encausado

El 29 de julio de 1814, Agustín San Martín Cuervo, declara ante la Justicia de Pola de Allande que se llama Agustín Martínez, que es hijo legítimo de Manuel Martínez y de María Linares, natural y vecino del lugar de Gegunge, Parroquia de Villabol del Concejo de Burón, de estado soltero, y de veintiún años, poco más o menos. En atención a esta declaración su nacimiento tendría lugar en torno al año 1793.

Posteriormente, en una segunda declaración, ante la Justicia de Salas, en la noche del 30 de julio de 1814, dice llamarse Agustín San Martino, hijo de don Manuel y de doña María Cuervo, del lugar de Segunde parroquia de Santa María de Villabol, concejo de Burón, sujeto en lo Real al Reino de Galicia, de estado soltero, de oficio trabajador del campo, y de edad de veintitrés a veinticuatro años. En atención a esta nueva declaración, que precisa y completa la anterior, su nacimiento se habría producido en torno a los años 1790-1791.

En la referida declaración ante la Justicia de Salas, entre muchas otras cosas, se pretende aclarar la cuestión de su

filiación dadas las diferencias advertidas respecto de la primera declaración:

> […] Preguntado como dice llamarse Agustin San Martino, hijo de D. Manuel y de Dª María Cuervo, y ser vecino del lugar de Segunde, siendo así que en la Declaración que principió a decir ante la Justicia de Allande se puso por apellido Martínez y el de su madre Linares, y del lugar de Gegunde.
> Responde no tiene faltado a la verdad en esa declaración que en punto al apellido de Martínez y lugar de Gegunde habrá sido equivoco de oído del amanuense, y en cuanto al apellido de Linares que su madre también se apellida Cuervo Linares. […]

Se trata, como se puede observar, de sutiles variaciones que bien pudieran deberse a un equívoco del amanuense, las que lo fueran, o bien, una forma de encubrir su verdadera identidad para el caso de salir sin cargos ante la Justicia de Allande. Esto queda matizado en la declaración ante la Justicia de Salas y no debiera servir de mayor controversia ya que las diferencias son mínimas y solamente se observa una clara falta a la verdad cuando se refiere el apellido Martínez que no difiere tanto de Martín o Martino, no obstante, el resto de información puede considerarse correcta dadas las diferentes voces empleadas para nombrar su lugar de origen, e incluso, el que se haya empleado indistintamente uno de los dos apellidos de su madre.

Lamentablemente el resultado de la búsqueda de datos relativos a su nacimiento en el Archivo Central Parroquial de la Diócesis de Lugo[70], ha sido infructuoso. En el libro de bautismos, matrimonios y defunciones de la parroquia de Santa María de Villabol, en el que pudiera hallarse Agustín San Martín Cuervo, se comprueba que falta todo el año 1790 y se ha tomado noticia en aquellos libros de la quema de un número de partidas bautismales pertenecientes al año 1788. Se ha buscado en los años anteriores y posteriores a estos y no se ha hallado dato alguno sobre el bautismo de Agustín San Martín Cuervo[71] que nos permita conocer la fecha exacta de su nacimiento.

Distinta suerte se observa al consultar el Archivo Histórico del Ayuntamiento de Fonsagrada[72] (Lugo) donde se

---

[70] Fecha de consulta: 3-1-2014.

[71] Una posible explicación a estas lagunas en los libros la ofrece Enrique López Fernández, nacido en Villabol de Suarna y canónigo de la catedral de Oviedo, en el apartado «Curas de Villabol» contenido en la web «Villabol de Suarna», cuando se refiere a que, entre 1760 y 1802 "era cura de la parroquia de Santa María de Villabol de Suarna, D. Bartolomé Antonio Gegunde Bolaño y Lamas quien toma las primeras cuentas el 10 de septiembre de 1760, con el nombre de D. Bartolomé Antonio Gegunde Llamas y Tormaleo. Por los años 1790 debía de flaquear el pobre cura, pues en la visita de 10 de septiembre de 1793 manda el visitador D. Ramón de Llano Ponte al cura de Santiago de Cereixido, el Lic. D. Juan de Soto, que, acompañado del dicho cura, revise las cuentas de los años anteriores, como así lo hacen. En 1795, 29 de agosto, se toman con asistencia del notario D. Miguel José Fernández de Córdoba, cura de Barcia, en Navia de Suarna, por lo que se nos dice en otro lugar. La firma de D. Bartolomé es muy insegura, con letras en zigzag, aunque las líneas bien trazadas".
Disponible en <http://www.villaboldesuarna.com/> [con acceso el 3-4-2014]

[72] Los datos presentados se extraen del Padrón de Habitantes de 1775-1791 (Caja 1059) y Padrón de Habitantes de 1803-1831 (Caja 556). Fecha de consulta: 26-8-2013.

encuentran los libros históricos que comprenden el Padrón de la Feligresía de Sta. María de Villabol. En la anotación que se hace en la villa de la Puebla de Burón el día 24 de abril del año 1792 en lo concerniente al Padrón de Hidalgos del lugar de «Segunde», se consigna la referencia a un «Manuel Alvarez S^n Martino Hixo Lexitimo de D^n Alonso Alvarez S^n Martin hidalgo tiene por su hixo Lexitimo a D^n Manuel y este tambien ti[en]e por hixo Lexitimo a D^n Agustin».

En esta anotación se refieren cuatro generaciones de hidalgos desde Alonso Alvarez, a Agustín San Martín, su bisnieto. No hay duda que éste último se trata del mismo Agustín San Martín, hijo de Manuel Álvarez, del lugar de Segunde a quien se refiere la Causa.

Años después se encuentra una referencia el día 12 de agosto de 1803, en el Padrón que se hace en la villa de la Puebla [de Burón] sobre la Feligresía de Sta. María de Villabol, donde aparece entre los Hidalgos de «Gegunde», «D^n Manuel Alvarez San Martin, hijo legitimo de otro D^n Manuel, y nieto de D^n Alonso Alvarez San Martin: Ydalgo; y D^n Agustin, su hijo legitimo».

Se trata de la misma filiación que aparece en el Padrón de 1792 y que abarca las mismas cuatro generaciones de hidalgos que hay entre Agustín y su bisabuelo Alonso. Entre ambos padrones han transcurrido once años y cuatro meses. Las fechas hablan de un tiempo en el que Agustín San Martín

Cuervo vivió en la casa de sus padres en la aldea de Segunde. Este periodo es perfectamente compatible con la hipótesis de la fecha de nacimiento que pudiera fijarse en torno a 1790. Bien pudo ser un recién nacido en el año 1792 o tener algunos años, y bien pudo tener once o más años en 1803 cuando se hace el segundo padrón que se indica.

Francisco Antonio Álvarez, su curador ante la Real Audiencia de Asturias, en una de sus exposiciones para la defensa, alega que a la edad de catorce años poco más o menos, salió de la casa de sus pobres y pordioseros padres pidiendo limosna para subsistir y procurando acomodarse a servir a su Patria. En este caso tampoco se refiere el año en que abandonó la casa familiar para poder conocer más datos sobre su nacimiento; no obstante, siguiendo la hipótesis general sobre las fechas que se manejan, 1804 puede ser la fecha en que Agustín San Martín sale de la casa familiar, ya que en 1803 aún es inscrito en el Padrón de la Feligresía de Sta. María de Villabol.

Tratando de aclarar la edad, se observa que las cosas se complican cuando toca analizar el «Suplicatorio al Domicilio del Reo» que envía Joaquín Tuñón de Posada Juez Primero Noble de la Villa y Concejo de Salas, en el siguiente sentido:

> A los Señores Corregidor Juez primero o su teniente y demás ministros de Justicia ante quienes esta mi carta suplicatoria fuese presentada y pedido su cumplimiento

Noticio como por el oficio de infrascrito escribano de oficio de la Real Justicia forme Causa sobre las tres muertes alevosa y atrozmente hechas con un [h]acha en la Venta de Fontanos de esta mi Jurisdicción de los dueños de ella que eran marido mujer y una sobrina, estando durmiendo y en cueros de que resultó reo un mozo que arrestado y tomada su declaración dijo llamarse Agustín de San Martino hijo de Dn Manuel y de Dª María Cuervo del lugar de Segunde Parroquia de Santa María de Villabol de Suarna del Concejo de Burón y por Auto asesorado entre otras cosas tengo estimado se despache requisitorio a la Justicia de su domicilio para que no solamente informe si dicho Agustín es el mismo que se nombra, de estado soltero y de edad de veinte y tres años a veinte y cuatro, y para que al mismo tiempo proceda a el embargo de los bienes que resulten de dicho Agustín poniéndonos en formal depósito, y para que tenga efecto lo estimado libro el presente por el que de parte de S. R. M. a V. I. S. y mercedes exhorto y requiero y de la mía les pido y suplico que siéndoles presentado por cualesquiera llevador sin le pedir poder ni otro recado alguno le manden ver y en su consecuencia por ante escribano que haga fe informen de si el Agustín San Martino es hijo de Dn Manuel y de Dª María Cuervo vecinos del lugar de Segunde Parroquia de Santa María de esa Jurisdicción; Soltero y de edad de veinte y tres *a veinte y cuatro años*[73]: y que así mismo se haga el embargo y depósito de los bienes que resulten ser del referido Agustín y las diligencias que sobre todo obrasen a continuación me las devolverán originales para la sustanciación[74] de la Causa que en así hacerlo en desagravio de la vindi[c]ta pública cumplirán con las soberanas intenciones y yo haré el tanto siempre que las suyas vea, ello mediante. Dado en la sobredicha Villa de Salas a tres de Agosto de mil ochocientos y catorce. Joaquín Tuñón de Posada. Por su mandado Thomas Martínez Osorio.

[73] Subrayado en el manuscrito.

[74] Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.

El suplicatorio va seguido de las investigaciones que se inician cuatro días después cuando la Justicia de la Puebla de Burón se pone en marcha con la siguiente:

Exhibición y más que expresa[75]

En la Villa de la Puebla del Concejo de Burón a siete días del mes de Agosto año de 1814: Ante el Señor Dn Bentura Eyras Fernández Regidor en este Juzgado que como tal administra justicia en el por ausencias e indisposiciones del Caballero Alcalde mayor ordinario, y de mí el Escribano del Rey nuestro Señor su Número y Ayuntamiento concurrió un sujeto que dijo llamarse Manuel Fernández y ser vecino de el Concejo de Tineo Principado de Asturias, y exhibió del anterior Despacho del Señor Juez Noble de la Villa y Concejo de Salas; en cuya vista dicho Señor Regidor a fin de cumplimentarle con la exactitud que corresponde Despachó Ministros con el auxilio necesario al lugar de Segunde Parroquia de Santa María de Villabol, con expresa orden de saber si en el hay y vive Dn Manuel De Samartino y si tiene algún hijo llamado Dn Agustín, y que resultando así embargaren al último todos y cualesquiera bienes y efectos que resultasen ser suyos trayendo los muebles a esta Villa para su formal Depósito; cuyas diligencias les encargó bajo graves penas y toda responsabilidad: Y a fin de que así conste lo firman dicho señor Regidor de que doy fe.
Bentura Eyras. Ante mi Dn José Gabriel González de Mendoza.

Razón que dieron los Alguaciles *y averiguación que se ha tomado*[76]

En la misma Villa de la Puebla del citado concejo de Burón Provincia de Lugo Reino de Galicia a nueve días del mes de Agosto año de mil ochocientos catorce: Delante el mismo Señor Regidor y de mi Escribano concurrieron Pedro Toimil

[75] Subrayado en el manuscrito.
[76] Ídem.

y José González Alguaciles de esta Audiencia comisionados para los fines que menciona la anterior diligencia, y así juntos de una misma conformidad *dijeron. Que*[77] en cumplimiento de su cometido pasaron con todo método y disimulo a lugar de Segunde Parroquia de Villabol de este concejo y supieron de cierto vivían en aquel Dn Manuel Samartino y Dª María Cuervo su mujer: Dirigiéronse a la casa de los susodichos, no hallaron al primero y si informes de la vecindad de que iba como *prove*[78] por el mundo a ganar el sustento por medio de un jornal, lo mismo que les aseguró la Dª María. Esta misma y muchos vecinos les aseguraron así bien tener ella y dicho su marido un hijo llamado Dn Agustín el cual de muchacho muy joven y pequeño se marcho por el mundo con el mismo objeto de su Padre, desde cuyo tiempo que hace ya muchos años no ha vuelto a casa: Súpose algunas otras veces anduviera sirviendo en dicho Principado y que en él le cupiera la suerte de soldado, le aplicaran o sentara plaza de tal sin que después se supiese su paradero vida o muerte. Que dichos sus Padres no tienen bienes algunos pues siempre han sido y son unos meros inquilinos, y aún cuando los tuviesen nada hasta ahora tenía de ellos heredado el Dn Agustín atento viven entrambos y se halla el susodicho fuera de la Patria potestad desde hay tanto tiempo. A vista de este resultado y por no tener otra alguna diligencia que practicar dichos Alguaciles en la casa o morada de los citados Dn Manuel y Dª María a vista de la inocencia e indigencia en que se hallan se retiraron trayendo en su compañía para mayor averiguación y claridad de lo que va referido a Dn Manuel López Vallo, Dn Pedro Gegunde, y a Dn Pedro López Villar vecinos de dicho Lugar de Gegunde los cuales bajo juramento que separadamente y con arreglo a Dios hicieron de que yo Escribano Certifico Declaran: Saben y les consta por ser cierto público y notorio el que Dn Manuel Sanmartino y Dª María Cuervo su mujer de dicha vecindad son unos pobres miserables que no tienen bienes algunos, y si poseen para ayuda de vivir una casa y algunas cortas fincas en clase de Inquilinos de Dn Francisco Monasterio del Val de

[77] Ídem.
[78] Pobre.

Rao quien sólo de conmiseración[79] le[s] sostiene así poseedores sin embargo de que no le pagan renta y de que le están adeudando mucha: También saben y es cierto que Dn Agustín hijo de los susodichos se marchó de compañía de ellos de la edad de nueve años poco más o menos a pedir limosna por el mundo: Se supo después por noticias el que era soldado y andaba por Asturias pero nunca de cierto su paradero vida o muerte; Según todo ello es público y notorio y la verdad en que dichos Alguaciles y declarantes se ratifican bajo los juramentos hechos son mayores el que menos de 40 años de edad. Así pasó todo ello firman el Vallo y el Villar no lo hacen los demás porque dicen no saber de qué doy fe. Bentura Eyras. Manuel López. Pedro López. Ante mi Dn José Gabriel González de Mendoza.

La madre de Agustín San Martín, manifiesta ante los alguaciles que su hijo se marchó por el mundo con el mismo objeto de su padre (*prove* por el mundo a ganar el sustento por medio de un jornal) de muchacho muy joven y pequeño y desde entonces y pasados muchos años no ha vuelto a casa. Serán unos vecinos del lugar de Gegunde, los que declaren ser cierto que Agustín, hijo de Manuel y María, se marchó de compañía de ellos a la edad de nueve años, poco más o menos, a pedir limosna por el mundo; sabiéndose después por noticias el que era soldado y andaba por Asturias pero nunca de cierto su paradero, vida o muerte.

Ante esta cuestión, la posibilidad de establecer una edad cierta para Agustín San Martín se frustra, siempre que se acepten los nueve años como edad en que se va del lado de

[79] Compasión que se tiene del mal de alguien.

sus padres, tal cuál refieren los vecinos de Gegunde. Su madre no pudo precisar el dato, cosa que hicieron estos vecinos, no obstante descuadra demasiado la hipótesis que va resultando del propio sumario.

En el interrogatorio que se le hace en la Real Audiencia de Asturias, el 24 de agosto de 1814, toda vez que ya constan en el sumario las informaciones que derivan del «Suplicatorio al Domicilio del Reo», se le hace cargo de faltar a la verdad cuando dice haber estado en su casa por dos veces en las temporadas que designa en una declaración anterior que ahora se confronta y por los motivos que allí se expresaron, siendo que resulta por el proceso que desde la edad de nueve años en que se salió de la casa de sus padres, no ha vuelto y mucho menos que hayan sabido de su paradero. San Martín se vuelve a afirmar y ratificar en las declaraciones que había dado.

En la defensa que hace su curador, Francisco Antonio Álvarez, ante la Real Audiencia de Asturias, se refiere que:

> […] De la edad de catorce años poco más o menos, salió de la casa de sus pobres pordioseros Padres pidiendo limosna para subsistir y procurando acomodarse a servir a su Patria. En efecto [ilegible] luego ha tenido la proporción de entrar a servir en casa de un D. Manuel cuyo apellido se da por expreso en Borras Concejo de Tineo, en donde permaneció como unos cuatro meses; anduvo después a jornales sueltos algún tiempo, hasta que se acomodó a servir en casa de D.

> Ramón Cuervo Vecino de Murias en el Concejo de Candamo, subsistiendo allí como unos seis meses. [...]

La cuestión de la edad es importante por dos razones: una, la que reviste aspectos legales, la edad penal, dada la minoría de edad del encausado cuando es juzgado, y otra, que es la que aquí más interesa: la de conocer en qué momento el individuo tiene que exponerse por sí mismo a la realidad de un mundo exterior a la familia.

Si tomamos como margen la edad comprendida entre los nueve y los catorce años en que Agustín San Martín sale de casa de sus padres en busca de trabajo y alimento para sobrevivir, vemos como la dura realidad le golpea a una edad muy temprana, sin entrar a valorar sus experiencias o penurias entre los suyos al momento de dejar atrás el hogar familiar, con todo lo que ello haya supuesto.

Su nivel de instrucción es inexistente: no sabe leer ni escribir, ya que así se indica su incapacidad a la hora de firmar sus declaraciones ante la Justicia; sin embargo, parece dejar demostrado que conoce el manejo del dinero, las diversas monedas circulantes, y sus valores de cambio.

La suerte que le había tocado, siendo necesario salir a los caminos y sobrevivir como criado para ganar el sustento por medio de un jornal, lo mismo que hacía su padre, le lleva a cometer algunas fechorías, según se pone de manifiesto al finalizar la declaración ante la Justicia de Salas el día 31 de

julio de 1814, donde afirma "no haber hecho jamás otra muerte alguna pero sí haber sido inclinado a rapiñas, esto es a tomar y coger algunas frioleras por donde transitaba" sin embargo "le parece ninguna pasaba del valor de cuarenta reales".

Su vida a lo largo y ancho de los caminos que va transitando desde su partida siempre hacia el occidente asturiano y centro de la región, ha debido estar llena de infortunios, carencias y calamidades, máxime al tratarse de un joven de corta edad en busca de subsistencia en un mundo rural aquejado por las crisis agrarias y la miseria, a las que posteriormente se superpondrá una economía de guerra[80] derivada de la invasión francesa de 1808.

Como vemos por el sumario, previo a haberse alistado en el ejército en la villa de Grado, ya ha servido en diferentes lugares desde Tineo a Candamo, lo que implica una permanente movilidad. García González[81], a propósito de los criados y sirvientes para el periodo comprendido entre los siglos XVII y XIX, dice que,

---

[80] OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, Joaquín, *Campesinos y artesanos en la Asturias preindustrial (1750-1850)*. Gijón, 1990, pp. 107-121.

[81] GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco, "Las estructuras familiares y su relación con los recursos humanos y económicos", en CHACÓN, Francisco; BESTARD, Joan (dirs.), *Familias. Historia de la sociedad Española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Madrid, 2011, pp. 159-254.

[…] formaban un grupo caracterizado por su enorme movilidad, especialmente acusada entre los miembros de familias incompletas como las de viudos sin descendencia o los hijos de viudas. Unas veces solo estaban vinculados a otros hogares momentáneamente en relación con la existencia de diversos trabajos estacionales en épocas de cosecha, mientras que en otras ocasiones, a pesar de cobrar un salario, eran servidores permanentes que desempeñaban un papel semejante al de otros miembros de la unidad doméstica, reconociendo también la autoridad del cabeza de familia con quien se establecía una especie de parentesco artificial. Servidores permanentes pero, sin embargo, no corresidentes en muchas ocasiones. […]

Vemos en la misma confesión del día 31 de julio que Agustín San Martín, en la venta de Fontanos, comía con la familia y dormía en "la pieza cocina en donde acostumbraba dormir con un costal y un cobertor sobre un banco", es decir, bajo el mismo techo que los dueños de la venta, a diferencia de otro criado que llamaban el tío Domingo (Domingo Fariñas) que pernoctaba y residía en otra casa de los venteros en el pueblo de Casandresín, distante una media legua corta de Fontanos. De Domingo Fariñas no se volverá a saber nada, ya que desapareció sin dejar rastro en los días en que tiene lugar el crimen, sin que, sorprendentemente, a la Justicia le haya resultado sospechoso hasta el punto de no ordenar requisitorio alguno en su búsqueda.

En la declaración de 24 de agosto de 1814, en la Real Audiencia, en Oviedo, ante D. Francisco Ayuso[82], San Martín asegura que:

> […] en los primeros levantamientos de la Provincia hallándose en ella y Casa de D. Ramón Cuervo Vecino de Murias en Candamo, tomó las Armas como lo hacían cuantos mozos útiles se hallaban en el Principado[83], y aunque se iba instruyendo en el manejo de aquellas encontraba dificultad en que se le agregase a los Cuerpos que se levantaban por razón de no ser del País; pero habiendo entendido que D. Gregorio Cañedo Vigil Coronel del Regimiento de Salas, no se detenía en recibir a los Mozos de fuera de la Provincia, por quien distintamente lo hacía de unos y otros, se presentó a él, y en efecto le agregó al Regimiento de su mando, y siendo filiado en la Villa de Grado[84] principió hacer el Servicio, y continuó hasta que disperso dicho Regimiento en Espinosa de los Monteros. […]

El curador de San Martín abunda en los detalles sobre las experiencias vitales de su defendido, lo cuál evidencia un

---

82 Fiscal en 1809 y Oidor entre 1814 y 1820. Vid. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *op. cit*., pp. 177-178.

83 Sobre los regimientos asturianos, vid. GARCÍA PRADO, Justiniano, "Los regimientos asturianos en la Guerra de la Independencia". *Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Filosofía y Letras VIII(43-44),* Oviedo, 1947, pp. 65-117. Disponible en <http://hdl.handle.net/10651/5127> [con acceso el 14-4-2014]

84 "El 26 de junio de 1808 el general D. Vicente María de Acevedo dispone que con una parte de las trece compañías de su división que se hallaban acantonadas en Grado se forme el Regimiento de Salas, de cuyo mando, como estaba previsto, se encarga el coronel D. Gregorio Cañedo y Vigil". ARHCA, Asociación de Recreación Histórico Cultural de Asturias, "Regimiento de Infantería de Línea de Salas. El Rayo".
Disponible en <http://www.arhca.es/v1/RI_SALAS.htm> [con acceso el 14-4-2014]

mayor contacto con el reo, mejor conocimiento y una mayor sensibilidad por la historia de vida del individuo, que éste resume en el periodo 1808-1814 de forma brevísima pero ágil, entrando en detalles importantes para lo que se convierte en una defensa apoyada en aspectos que refieren la incapacidad mental de San Martín, por cuanto se apela a las tercianas o cefaleas intermitentes y esa especie de locura o manía caracterizada por delirio general, agitación y tendencia al furor que mostró en tiempos de su experiencia en el ejército, donde se presenta voluntario, y en momentos en los que se encontraba oculto como desertor:

> […] luego que observó la invasión nacional el año de ocho vino a la capital a tomar las armas y de sus resultas fue alistado en el Regimiento del Coronel Cañedo. Marchó a Pendueles; cayó enfermo; le llevaron al Hospital de Llanes, donde padeció unas tercianas, y manía o locura, por algún tiempo; mejorado siguió el ejercito a Espinosa y en la grande dispersión o retirada de esta se refugió en Santa María [ilegible] Provincia de Burgos, sirviendo allí a Antonio Merino como unos cinco meses, hasta que se corrió que los Franceses iban a levantar los mozos. En esta Casa ha dado San Martino pruebas repetidas de su manía. Desde allí se agregó al Regimiento de infantería de Borbón donde permaneció cerca de un año, y se retiró después a la casa de sus Padres, por espacio de cuatro meses. Desde allí vino a Candamo a buscar un certificado y no habiendo podido obtenerle, tomó servicio en la Venta de la Espina donde estuvo hasta que fue preso por desertor en Salas, desde donde se fugó a Grado y entró a servir a Antonio de las [ilegible] cuatro meses hasta que contrató con este de servir en el ejército por un hijo suyo, y habiendo sido destinado a los Cuadros de Lugo, se desertó en el Franco, y se marchó a la

> Casa de sus Padres permaneciendo allí cerca de un año, hasta que volvió a la Espina dos semanas poco más o menos antes del desgraciado suceso. En todo este largo tiempo Agustín no ha cometido delito alguno a pesar de la vida libre de que ha gozado en un tiempo de revolución y desorden; viajando de una en otra Provincia de uno en otro Concejo y retirándose repetidas veces del ejército por las dispersiones; y nada más resulta contra él que una exposición voluntaria de originario acerca de haber tomado en sus apuros y necesidades algunas frioleras cuyo valor no llegaba a cuarenta reales. […]

La Batalla de Espinosa de los Monteros (Burgos), marcará la trayectoria militar y personal de San Martín, al menos a tenor de sus argumentos, ya que desde la derrota que se produce el día 11 de noviembre de 1808, este se va a convertir en un desertor, siempre que efectivamente haya tomado parte en la batalla, puesto que los efectivos fueron retirándose incluso antes de este episodio[85]. Confiando en que así fuera, es de suponer que la batalla le dejó una huella imborrable, máxime cuando el ejército español se enfrentaba con hambre y frío a su enemigo. En aquella jornada nefasta para las tropas asturianas,

> […] se descubre que el enemigo, formado en batalla, se hallaba preparado para dirigir su principal ataque contra la izquierda de las tropas asturianas, pero habiendo observado que se mantenían firmes en sus puestos, sin avanzar, el general Acevedo mueve contra ellos toda su línea, compuesta

---

[85] RODRÍGUEZ MUÑOZ, Javier, *La Guerra de la Independencia. Los asturianos en el levantamiento contra Napoleón y en la revolución liberal*. Oviedo, 2009, p. 300.

> por el Regimiento de Salas, el Provincial de Oviedo y parte del Villaviciosa, además de toda la 1.ª División de Galicia. Tan pronto como se inició la aproximación al enemigo, éstos mueven todo su frente de batalla contra los españoles, por lo que Acevedo ordena hacer alto para recibirlos.
> Inmediatamente comenzó un vivísimo fuego de una y otra parte. Cae muerto el general Quirós y quedan herido[s] de importancia los generales Acevedo y Valdés. El resultado fue decisivo, las fuerzas asturianas que ocupaban este punto (alturas de Las Peñucas), sorprendidas por el inesperado movimiento del enemigo y viéndose privadas de sus jefes, ceden, lo que produce el desorden general y la completa dispersión. En la acción resultan heridos también varios oficiales y soldados de los demás cuerpos asturianos[86].

La dispersión del ejército asturiano parece estar motivada por la pérdida de la jefatura y bien es posible que San Martín habiendo salvado en esta ocasión su vida, haya aprendido una lección que le lleve a ensayar otro modo de supervivencia. El resultado para el resto de fuerzas del ejército español es, tanto o más, desalentador, ya que, desmoralizados por el combate, se da a la desbandada en diversas direcciones dejando atrás un elevado número de bajas[87].

Las deserciones fueron habituales y masivas en todos los cuerpos de ejercito tras esta batalla: “los hombres desertaban en cuanto llegaban a un terreno que conocían o desde el que calculaban que podían regresar a sus casas por sus propios medios”[88]. En este sentido, la deserción[89] de San Martín, que

---

[86] ARHCA, *op. cit.*
[87] RODRÍGUEZ MUÑOZ, Javier, *op. cit.,* p. 301.
[88] Ibíd. p. 305.

luego le perseguirá a lo largo de los siguientes años, se confirma como un hecho generalizado dada la incapacidad del ejército para hacer frente a las fuerzas francesas. Tal fue la magnitud del fenómeno que se publican bandos como el citado por Álvarez Valdés[90], al referirse a la labor del Teniente General Nicolas Mahy, quien fue mando militar de la provincia y se mostró inexorable con los desertores, obligándoles a reunirse a sus banderas significando la sagrada obligación contraída de servir a la patria:

> «al suplicio conducirá á otros la mano fuerte é inexorable de la justicia, y con frente serena la triste sentencia mi corazón á un mismo tiempo sensible y recto, extenderá. Un corto plazo voy á señalaros, quince días contados desde la publicación de este bando en cada partido. Así que haya espirado, temblad las resultas; el destierro y la muerte seguirán inmediatamente al firme fallo; nada importa la pérdida de pocos individuos cobardes: ella hará la conservación de buenos patriotas.»

Pero la Ley era clara para los desertores, ya que la Novísima Recopilación, vigente a comienzos del siglo XIX y nuevamente tras la destrucción por Fernando VII del régimen político liberal, en el Libro XII, con el epígrafe "De los

---

[89] El problema de la deserción se manifiesta muy pronto, y así se refiere que en fechas tan tempranas como noviembre de 1808 existieran ordenes como las del general Llano Ponte para evitar el tránsito de desertores. Vid. CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, *La Guerra de la Independencia en Asturias*. Madrid, 1984, p. 142. Se trata de una cita a la obra del Conde de Toreno, *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, p. 58.

[90] ÁLVAREZ VALDÉS, Ramón, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*. Oviedo, 1889, pp. 189-190.

delitos, y sus penas, y de los juicios criminales", recogía algunos delitos a los que cabía aplicar como pena capital la ordinaria de horca, por lo que también San Martín podría ser juzgado por ello. La Ley VI, título IX recogía la orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de los desertores[91]. Allí se mandaba que "a los que desertaren de los Ejércitos que se hallan en campaña, con dirección a los enemigos, y se les aprehenda, consumada la deserción según los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca, en cualquier número que sean".

Pensemos que la edad de San Martín en 1808 pudiera ser de 17 o 18 años. Su curador asegura que tras la dispersión de Espinosa de los Monteros se refugió en un lugar de la provincia de Burgos, donde sirvió a un tal Antonio Merino unos cinco meses. Allí San Martín parece haber dado pruebas repetidas de su manía, sin que en ningún caso se lleguen a confirmar mediante declaración de testigo. Posteriormente se agregará al Regimiento de Infantería de Borbón donde permaneció cerca de un año. Este episodio concluye aproximadamente a mediados del año 1810 y a finales de ese

---

[91] PUYOL MONTERO, José María, "La abolición de la pena de horca en España". *Cuadernos de Historia del Derecho*, Nº 4, 1997, pp. 91-140. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=178733> [con acceso el 23-6-2014]

mismo año ya estaría por la venta de La Espina[92] donde estuvo hasta que fue preso por desertor en Salas.

A partir de este momento, siguiendo la redacción dada por su curador, quien ensaya un forzado resumen, es difícil cuadrar sus estancias en uno y otro lugar ya que no refiere fechas y es posible que gran parte de los datos no concuerden con una realidad por cuanto difieren con el testimonio que San Martín tenía hecho ante la Justicia de Salas el día 31 de julio de 1814. Tras fugarse de la cárcel de Salas se fue a Grado y entró a servir por cuatro meses hasta que contrató con su amo servir en el ejército por un hijo suyo, y destinado a los Cuadros de Lugo, deserta nuevamente en el Franco (Asturias), asegurando haber ido por un año a casa de sus padres, cosa que es negada por su madre que dice no haberle visto nunca más desde que saliera siendo un niño de la casa familiar.

Para este mismo periodo San Martín aseguró desertar en el Puente de Porcía, en el concejo de El Franco, y desde allí ir al lugar de Sueiro, parroquia de Prendones, del mismo concejo, donde estuvo oculto en un cuarto donde vivían dos mozas y con una de ellas trató de casarse habiéndose dado palabra el uno al otro y comunicándolo a los parientes.

Ambos testimonios son contradictorios, lo cuál nos impide conocer la verdad acerca de sus peripecias. En

[92] Su curador se refiere a la venta de Fontanos.

palabras del curador, tras su estancia en casa de los padres cerca de un año, volvió a La Espina dos semanas poco más o menos antes del desgraciado suceso, sin embargo, dada la negación de su madre es más creíble que esa larga ausencia de casi un año nos remita al lugar de Sueiro. La Justicia tampoco se molesta en confirmar este punto y se conforma con la confesión que hace en el sentido de no haber sido aconsejado ni inducido por la moza que resultaría ser su prometida para cometer los crímenes. Un testimonio de la moza de Sueiro confirmaría si todo lo descrito por Agustín San Martín obedecía a una realidad, o por el contrario, era producto de una mente delirante.

En la declaración prestada el 30 de julio de 1814 en Salas, asegura haber sido encarcelado tres veces en la cárcel pública de dicha villa por suponérsele desertor. La primera vez se escapó forzando la puerta, la siguiente haciendo un agujero por debajo del tranquero de la única ventana de la cárcel que miraba a la plaza, habiendo cogido unos zapatos viejos de uno de los guardas que apenas fueron suficientes para conducirle desde Salas a Grado, y la tercera por haber llegado a la cárcel donde estaba, una "Partida con Cuerda y Prisioneros" y tener que desalojarle para recluir a aquellos. En esta ocasión, el Comandante que conducía los prisioneros y que es el mismo que le había arrestado las dos veces

anteriores en la venta de Fontanos, le dice que salga de allí y se vaya a trabajar.

Si atendemos a su facilidad para escaparse de la cárcel y que, habiéndolo hecho en reiteradas ocasiones, no haya sido un agravante para que la Justicia obrase, más si cabe, cuando el comandante le dice una tercera vez que se vaya a sabiendas que se trata de un desertor, sólo puede estar diciéndonos que, o bien la justicia se había relajado con los desertores en la zona, o bien que en Agustín San Martín, hubiera algo que le hacía pasar desapercibido a los ojos de la autoridad.

Es obvio que la voz de San Martín no se escucha entre las líneas que reflejan sus declaraciones ante la Justicia, y que es el escribano quien reconstruye y pone a limpio sus argumentos y explicaciones. Prueba de ello es lo que pone de manifiesto su curador al expresar que San Martín explica a su modo rústico e inocente lo que ha pasado en su imaginación; lo cuál quiere decir que atendemos a la reconstrucción de un testimonio desde la mirada de quien escribe y no directamente del que expone, pues las declaraciones vienen perfectamente expresadas, ejerciendo el escribano de filtro que impide conocer la verdadera naturaleza y mentalidad del encausado.

Es, por tanto, difícil concluir de forma inequívoca sobre el móvil o motivaciones del criminal a la hora de cometer el crimen, pero es posible definir un perfil de individuo que lleva

el desarraigo y la carencia afectiva a sus espaldas, habiendo cortado los vínculos afectivos a una edad muy temprana y exponiéndose por necesidad a un medio inhóspito, duro y difícil, en el que progresar y sobrevivir en medio del hambre y de la miseria de la Asturias rural de la época. Es posible pensar que su alistamiento en el ejército se deba más a una cuestión de supervivencia para satisfacer las necesidades vitales, y en todo caso, más por obligación que por ardor patriótico. La deserción reiterada ofrece dos posibilidades: una, la de huir de la muerte, del horror y de las penalidades de la guerra; y otra, la simple inconsciencia de sus actos que le devuelve a la necesidad de servir y emplearse al servicio de un amo, y también a ocultarse y vivir en la clandestinidad por temor o para eludir responsabilidades.

De cualquier forma, el individuo en estas circunstancias poco puede hacer para cumplir con una Ley, la que fuere, que en nada puede satisfacer sus necesidades vitales más inmediatas y apremiantes.

La Defensa

Vemos en la defensa del curador, Francisco Antonio Álvarez, una sensibilidad ejemplar hacia la vida humana y su defendido, intentando en cada uno de sus diferentes alegatos poner de manifiesto la lamentable decisión que sería imponerle la pena de muerte. Álvarez apela ante la Real Audiencia de Asturias y ante la Chancillería de Valladolid, basándose en los derechos del hombre y tratando de proteger la vida, impidiendo la muerte de su defendido, y toda forma de indignidad que haga de su vida un martirio.

El ejercicio del curador se centra en la defensa de la vida del individuo como valor más preciado, en un claro alegato a los derechos humanos y en última instancia a la Ley y el Derecho Natural, abriendo la puerta a la interpretación de que aquel que se apartase de ella, pudiera estar ejerciendo violencia o excediéndose en autoridad.

Hace una breve, pero vibrante, exposición de lo que es la historia de vida del reo, centrando la observación en el individuo y mostrando toda la problemática que envuelve su existencia, queriendo conocer los motivos del crimen, ahondando en lo que hoy entendemos como una clara frustración por los avatares de una vida fuertemente desarraigada, sin vínculos afectivos y sin horizontes ni proyectos vitales, y a buen seguro en un bajo autocontrol de

quien ha experimentado una sobreexposición a la violencia en la guerra y otras carencias a lo largo de su corta vida.

Se puede observar en el curador el apego al espíritu del "Tratado de los delitos y de las penas"[93], de Cesare Beccaria, autor que repudia tajantemente la pena de muerte, asegurando éste en la introducción a su obra que "Tres son los manantiales de donde se derivan los principios morales y políticos, reguladores de los hombres. *La Revelación, la Ley Natural, y los Pactos establecidos de la Sociedad*". La obra de Beccaria se convirtió en un punto de referencia para los pensadores ilustrados de la Europa de la época[94], por sus teorías penalistas avanzadas. En España, pese a que fuera publicada (1774) gracias al impulso de Campomanes, en ese momento fiscal del Consejo de Castilla, se encontró con numerosos detractores entre ellos la Iglesia, no así la mentalidad ilustrada.

Se puede afirmar que lo que se pone precisamente en juego a la hora de juzgar el delito y ejercer la defensa del reo, forma parte de la distancia entre las mentalidades a que hace

---

93 Empleamos aquí dos versiones de la obra: *Tratado de los delitos y de las penas*, traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas, en la edición española de 1774, impreso en Madrid por Joaquín Ibarra, disponible en edición facsimilar impresa en Valladolid, 2004 y en la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000113195&page=1> [con acceso el 7-2-2014] y por otro lado la de BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas. Con el Comentario de Voltaire*. Madrid, 2011.

94 ANTÓN MELLÓN, Joan, "Las reformas penales durante el reinado de Carlos III", *Pedralbes: Revista d'historia moderna*, Nº 4, 1984, pp. 147-160. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=85763> [con acceso el 5-8-2014]

referencia Mellón y que nos sirve para el momento de la Causa ya que se emplea la misma ley penal, cuando dice que "cambiar las leyes penales a finales del siglo XVIII hubiera significado desear, en la medida de lo posible, un nuevo tipo de sociedad, basado en premisas ideológicas, económicas, culturales, etc. distintas; y éstas no eran las circunstancias dadas" [95].

Al comparar el capítulo que Beccaria[96] dedica a la pena de muerte, con la defensa del curador de San Martín, podemos ver los fundamentos teóricos del primero plasmados en un alegato encendidamente humanitarista e ilustrado que pretende evitar la imposición de la pena capital para el reo, haciendo de la defensa un ejercicio de principios más que el mero propósito de servir de justificación a los derechos del defendido:

Francisco Antonio Álvarez	*Beccaria*
Es verdad que al contemplar las horrorosas muertes (…) y la confesión clara y terminante del agresor, parece no poder acallarse la vindicta pública que clama por un castigo singular y acelerado para ejemplo de semejantes delincuentes. Pero también lo es que el cargo de decidir sobre la vida de un	Esta inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores los hombres, me ha obligado á examinar si es la muerte verdaderamente util y justa en un Gobierno bien organizado. ¿Qué derecho pueden atribuirse éstos para despedazar a sus semejantes? Por cierto no el

95 ANTÓN MELLÓN, Joan, *op. cit.,* p. 159.
96 *Tratado de los delitos y de las penas*. *op. cit*. Madrid, 1774, pp. 141-163.

miembro de la sociedad (don el más inestimable, y caro) es terrible, y espantoso; y debe amedrar a los Sres. Jueces para desempeñar este grave ministerio, reflexionando incesantemente sobre la pena, para hacer su debida aplicación, y persuadirse de las diferentes circunstancias que acompañan a la perpetuación del delito distinguiendo su cualidad y grado de malicia. Es bien sabido en la jurisprudencia que el objeto de las leyes penales no es la venganza, y sí solo impedir que el delincuente cometa otros daños iguales; y se aparte a los demás de im[i]tar su ejemplo con la impresión de lo que aquel sufre, guardando siempre la conveniente proporción entre el menor tormento y aflicción del Reo, con el mayor honor a los delitos, y espanto en los que pudieran ser tentados a cometerlos. El grado de severidad en los Jueces ha de ser el preciso para reprimir los vicios que los produce. Deben ser respetados los derechos del hombre y privarle solo de los precisos para conservar y defender la seguridad pública. En fin deben revestirse aquellos al aplicar las penas de la cualidad de Padres, y no de dueños o Señores.

El delito consiste en la violación de la Ley, acompañada la que resulta de la Soberanía y de las Leyes. ¿Son éstas más que una suma de cortas porciones de libertad de cada uno, que representan la voluntad general, como agregado de las particulares? ¿Quién es aquél que ha querido dexar á los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir? ¿Cómo puede decirse, que en el mas corto sacrificio de la libertad de cada particular, se halla aquel de la vida, grandísimo entre todos los bienes? Y si fue así hecho este sacrificio, ¿cómo se concuerda tal principio con el otro, en que se afirma, que el hombre no es dueño de matarse? Debía de serlo, si es que pudo dar á otro, ú á la Sociedad entera, este dominio. No es, pues, la pena de muerte *Derecho*, quando tengo demostrado que no puede serlo: es sólo una guerra de la Nación contra un Ciudadano, porque juzga útil ó necesaria la destrucción de su ser. Pero si demostráre que la pena de muerte no es util, ni es necesaria, habré vencido la causa en favor de la humanidad.

(…) El límite que debería fixar el Legislador al rigor de la pena, parece que consiste en el principio de compasión, quando empieza éste á prevalecer sobre toda otra cosa

voluntad [ilegible]. Para querer una cosa, es necesario apetecerla, y conocerla. Aquellos por que a por falta de edad, o por desorden en su mecanismo no tienen aún el uso de razón, o lo han perdido ya, deben mirarse como incapaces de delinquir, y a proporción de aquellas faltas se deberá graduar la malicia o culpa. Tampoco deben perder de vista los Sres. Jueces que regularmente los hombres no llegan a cometer los grandes delitos sino por grados.

en el ánimo de los que ven executar un suplicio, mas dispuesto para ellos, que para el reo.
Para que una pena sea justa, no debe tener lo intenso de ella mas que aquellos grados solos que basten á separar los hombres de los delitos: ahora no hay alguno que con reflexion pueda escoger la total y perpetua pérdida de la libertad propia, por un delito, sea ventajoso quanto se quiera: luego, lo intenso de la pena, que existe en la esclavitud perpetua, sostituido á la pena de muerte, tiene lo que basta para separar cualquier ánimo determinado.

La defensa está llena de referencias a los derechos humanos, persiguiendo lo que está en sus bases fundamentales, los derechos del hombre, que indudablemente remite al texto francés de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano[97] de 1789. También a una razón que muestra la inteligencia del curador y viene formulada bajo el siguiente tenor:

> El delito consiste en la violación de la Ley, acompañada la voluntad [ilegible]. Para querer una cosa, es necesario

[97] Disponible en la sede electrónica del Consejo Constitucional de la República Francesa. <http://www.conseil-constitutionnel.fr> [con acceso el 7-5-2014]

> apetecerla, y conocerla. Aquellos por que a por falta de edad, o por desorden en su mecanismo no tienen aún el uso de razón, o lo han perdido ya, deben mirarse como incapaces de delinquir, y a proporción de aquellas faltas se deberá graduar la malicia o culpa.

Con este fundamento quiere plantear ante la Real Audiencia de Asturias la incapacidad del homicida para distinguir lo cierto de lo incierto, lo permitido de lo prohibido, ya que tratará de poner de manifiesto el *desorden en el mecanismo* mental del delincuente, y por tanto, en este estado no sería de justicia aplicar una ley a quien no conoce, ni distingue, ni es consciente del delito ni, mucho menos, de su alcance. A la vez, ensaya diversos atenuantes:

> […] Y si a medida que es menor el conocimiento de la posibilidad de que una acción produzca un efecto se disminuye el valor de la culpa, y se acerca más al caso fortuito ¿no debemos creer que aun rústico o maniático como San Martino no le pasase jamás por la imaginación que de su acción se hubiese de seguir un efecto tan funesto? Apuremos más el caso llevando siempre por norte su declaración y confesión pues se ha dicho que no hay otro recurso. Explica a su modo rústico, e inocente lo que ha pasado en su imaginación al tiempo del compromiso en que se ha hallado al rayar el alba cuando despertó. Dice que los venteros recelaron algún ruido, y hablaron, y que trataban de salir de la[s] sospechas entonces temiendo ser descubierto y que el Matias con la carabina, o arma de fuego de que siempre estaba prevenido le matase, se sobrecogió se aturdió y quedó convencido y persuadido de esto de tal modo que influyendo seguramente entonces con toda vehemencia su humor maniático se creyó en la absoluta necesidad de matar o ser muerto. He aquí como casi sin escándalo se puede decir que

> mató en el ímpetu de una pasión, o en su propia defensa, aunque no se hayan guardado rigurosamente precisamente los justos límites prescriptos en este caso. […]

Alega el curador, que todas las acciones posteriores prueban su fatuidad, falta de razón o de entendimiento, "su manía, su inocencia, y falta de juicio, o locura por lo que se hace acreedor a una grande consideración". Y lo basa al indagar, no sin lógica, en la naturaleza de las acciones que el homicida lleva a cabo después de cometer el crimen, como por ejemplo, se interroga el curador y pretende hacer reflexionar a la Justicia acerca de:

> ¿Qué hombre cuerdo, malhechor, asesino alevoso, o perverso de corazón, después de una catástrofe como la que ejecutó Agustín, se hubiera detenido a tomar las prendas de tan poca importancia que resultan por pieza de autos, y que habían de ser el testimonio de su culpa y arresto? ¿Tener la paciencia de ir a la cocina a sacar un pan del horno y meterlo en el costal de las ropas; cerrar la puerta con llave y tirarla encima del tejado; quedarse dormido a la inmediación de la venta hasta el mediodía; despertar lleno de miedo figurándosele ver una visión, y que todas las peñas se venían abajo sobre él, poniéndose enseguida a rezar el rosario ¿No prueba todo esto o una fatuidad, o un desorden en el mecanismo [?]

O, por ejemplo, cómo no huye tras cometer el crimen, sino que emprende camino "con pasos trémulos pues le parecía que apenas podía moverse" y estando en los Hospitales de Fanfaraon en la romería de la Magdalena, se prepara la escaramuza con los mozos del pueblo y el infeliz San Martín después de ocultarse en un arroyo, "no huye

como haría el más topo y menos advertido, vuelve a la venta en donde estaba arrestado su compañero, y se entrega a la Justicia", insistiendo en que la propia "confesión de un delito cometido en despoblado, dejando muertos todos los que pudieran ser testigos de él; imposible de probársele por lo mismo a cualquiera que teniendo libre el uso de la razón lo negara". Es decir, trata de atenuar el delito por contraste al mostrar el *modus operandi* de un homicida que, en semejante escenario, no habría declarado su culpabilidad y, por tanto, no habría forma de probar su participación en el crimen de no autoinculparse.

Más tarde, en otro escrito de defensa, pretenderá hacer dudar a la Justicia para hacer buen criterio sobre cuáles han sido las verdaderas motivaciones del homicida y tratar de profundizar más sobre la personalidad y estado mental del mismo, haciendo hincapié en la posibilidad de su estupidez o locura, e insistiendo sobre la confesión voluntaria del crimen, que, a poco que sus luces se lo permitieran y no hubiese confesado, sería imposible probársele:

> […] Pudo haber sido en defensa propia; pudo haber sido en el ímpetu de una pasión; pudo haber violado la ley, y no haber acompañado la voluntad determinada de violarla; ni haber en su perpetración la malicia necesaria para poder aplicársele la pena; Puede ser estúpido, faltoso de juicio, loco, y maniático, como lo pretende acreditar. El hecho mismo de la confesión de un delito cometido en despoblado, y dejando muertos todos los que pudieran ser testigos imposible de probársele

por lo tanto; cuantas circunstancias precedieron a él, le acompañaron, y le subsiguieron son una prueba terminante y clara de la desorganización de su mecanismo […]

Por ello, termina el curador proponiendo para el caso de que la Justicia dudase de la voluntad del reo para cometer el delito, que se prestase a la "observación de Profesores de Física y Medicina, para asegurar el acierto de una sentencia tan terrible por la que se priva al hombre del don más precioso y de cuánto tiene de más caro en este mundo".

Pero la Justicia no concederá la posibilidad de un reconocimiento por parte de la ciencia a los efectos de determinar la incapacidad mental del reo, su locura, o sus manías, y saber si en el momento de la acción éste gozaba plenamente de sus facultades mentales, lo que serviría para evitar, en su caso, la imposición de la pena capital.

Al observar la causa de Pierre Rivière[98], unos veinte años posterior a la de San Martín, ya que se origina el 3 de junio de 1835, en el pueblo llamado la Faucterie, comuna de Aunay, en Normandía (Francia), donde Rivière, de veinte años, tomado por idiota en el vecindario, mata con una hoz a su madre, una hermana y un hermano; vemos cómo a diferencia de la suerte de San Martín, Rivière fue reconocido por importantes especialistas médicos que, si bien formularon juicios dispares sobre la locura o no del criminal, influyeron

[98] FOUCAULT, Michel, *Yo, Pierre Rivière… op. cit.*

con su conocimiento para que se le conmutara la pena de muerte por una pena a cadena perpetua el día 10 de febrero de 1836. Cumpliendo su condena en la penitenciaría de Beaulieu, Rivière se ahorcó el día 20 de octubre de 1840.

San Martín terminó sus días el 21 de marzo de 1816, en una ejecución pública celebrada en la ciudad de Oviedo sin haber sido probadas sus facultades mentales a la luz de la ciencia.

Justicia y mentalidades

El sistema punitivo de la época busca la vertiente ejemplarizante de las penas. El castigo tiene una naturaleza represiva y preventiva, como elemento socializante y ejemplarizante pero también como disuasorio. Cuando se hace Justicia públicamente se escoge un lugar visible y el acto punitivo consistente en el ahorcamiento y descuartizamiento de un reo, provoca un espectáculo entre los ciudadanos, que con expectación contemplan el cadalso como muestra de una justicia visible e intimidatoria que representa un fin vindicativo o de venganza de la sociedad hacia el criminal.

La documentación de la causa refleja los hechos desde el discurso que le es propio, si bien no se detiene la Justicia en conocer en profundidad los motivos del crimen. La observancia en el cumplimiento de la Ley, ejercida por el Fiscal, pone de manifiesto desde el inicio, tan pronto el culpable confiesa, la calificación de grave y atroz delito, y en atención a esto, se acusa grave y criminalmente al autor pidiendo que se le imponga la pena ordinaria con la calidad de ser conducido al lugar de su ejecución arrastrándole por las calles desde la cárcel, y que después sea descuartizado y puesta la cabeza al frente del lugar donde cometió el crimen, y los demás cuartos a las salidas de la ciudad de Oviedo y de la villa de Salas. A la vez se pide la condena en las costas, y se

impongan las multas y apercibimientos que exige la vindicta pública. Todo ello debiera servir para escarmiento de tantos malvados y para contener el progreso de tan frecuentes delitos que se cometen en el Principado.

El día 24 de enero de 1815 fue dada y pronunciada la Sentencia por los Sres. Regentes y Oidores Alcaldes mayores de la Real Audiencia de Asturias, siguiendo las peticiones del Fiscal y reproduciendo lo formulado por aquél, fallando en atención a los autos y méritos del proceso del pleito condenando a San Martín a que desde la cárcel de la ciudad fuera conducido con pregonero que publicase sus delitos, en un serón de esparto arrastrado por dos caballerías que le llevasen por las calles públicas y acostumbradas de la ciudad hasta llegar a la Plaza Mayor donde se elevaba el cadalso y esperaba la horca para que el ejecutor de la Justicia le suspendiera hasta que *naturalmente* muriese. Una vez ejecutado, que fuera descuartizado y puesta su cabeza al frente del lugar donde cometió el crimen y sus cuartos fijados en sus respectivos palos, en los caminos de las entradas públicas de la ciudad de Oviedo. Y añade la sentencia: "sin que persona alguna sea osada a quitarlos sin nuestra licencia [so] pena de muerte, y así mismo le condenamos en todas las costas".

Es un tipo de sentencia habitual en la época para aquellos condenados a la pena capital. Será apelada ante la

Real Chancillería de Valladolid y nuevamente el Fiscal sale al paso argumentando y basándose en Las Partidas y en la Novísima Recopilación, entre otros aspectos, para afirmar que:

> […] Es terminante la Ley diez y seis del título de las alzadas en la Partida tercera: Los que matan a tradición o a leve probándose el homicidio por buenos testigos o por confesión de los matadores hecha en juicio sin premia, deben Sufrir la pena que les imponen otras Leyes, y la Sala [h]a determinado con la justicia que acostumbra; y aunque quieran apelar de la Sentencia que contra ellos fuese dada, prohíbe la misma Ley de Partida que le sea admitida, dando la razón, que es, porque los que tales hierros hacen ofender mucho a Dios, al Rey y al bien común de los pueblos. En este caso está Agustín San Martín: El ha matado a los tres referidos con premeditación, según resulta de su misma confesión: Les ha dado una muerte Segura, y la más atroz que puede imaginarse: Conoce su crimen, y está convencido de él: Nada puede decirse contra la justicia de la Sentencia, que es la expresión misma de las Leyes: No resta, pues, más que ejecutarla, por no haber lugar al recurso de alzada según la citada Ley de Partida.[…]

Por su parte los Sres. Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, después de la apelación por parte del encausado a la sentencia de la Real Audiencia de Asturias, dieron y pronunciaron la suya que se le impone el 17 de febrero de 1816, fallando atentos a los autos y méritos del proceso, debiendo confirmar con sus costas la Sentencia dada y pronunciada por el Regente y Alcaldes mayores de la Real Audiencia de la ciudad de

Oviedo el 24 de enero de 1815, mandando sea llevada a pura y debida ejecución, sin más súplicas y desestimando cualquier otra prueba.

A diferencia de lo que ocurre en la ciudad de Oviedo, donde hubo muy pocas ejecuciones de pena capital, ya que para el periodo 1800-1865, la cifra es de dieciséis personas: catorce hombres y dos mujeres, ejecutándose la pena en once ocasiones[99]; en la ciudad de Valladolid, en las fechas en que se confirma la sentencia de San Martín, se estaba administrando justicia con presteza. En el Diario de Valladolid: 1810-1834, escrito por Demetrio Martínez Martel y Abadía[100], se recogen buenos ejemplos del espectáculo punitivo que la Real Chancillería trasladaba a las plazas y calles como buen ejemplo de Justicia; así vemos ejecuciones similares a la de San Martín:

> En 22 de Febrero de 1816 sufrió la pena de horca en la Plaza mayor un hombre; fue arrastrado: su delito consistió, según se dijo, haber matado a tres personas en cinco días y robarlas, y el último robo que hizo después de matar a un hombre fue dos bueyes con que iba a arar, los cuales pasó a Villada para venderlos, y allí cayó en manos de la justicia.
> En 11 de Marzo de 1816 sufrieron la muerte de horca en la Plaza mayor tres hombres por ladrones salteadores de

---

[99] MENÉNDEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *La Real Audiencia… op.cit.,* p. 109.

[100] MARTÍNEZ MARTEL Y ABADÍA, Demetrio, *Diario de Valladolid: 1810-1834*. Edición digital basada en la de Valladolid, Imp. y Librería Nacional y Extranjera de Hijos de Rodríguez, 1887. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diario-de-valladolid-18101834--0/> [con acceso el 5-6-2014]

> caminos; fueron arrastrados y descuartizados, puestos dos cuartos en las inmediaciones de esta ciudad, y en los otros sitios donde cometieron sus atroces delitos los demás cuartos y cabezas, como en el puerto del Pico y otros parajes.

Otros castigos se imponen en forma de daño corporal, mediante latigazos o en forma de escarmiento público sobre el cuál, y a tenor de su explicación, hubo de ser de enorme expectación, tal cuál refiere el cronista:

> En 12 dicho [marzo] fue castigado un hombre con 200 azotes por haber robado cinco reses de cerda cometido otros excesos violentos.
>
> En 25 de Mayo de 1816 se ejecutó la justicia con dos mujeres que salieron de la cárcel de Chancillería, a las once de la mañana, montadas cada una en un burro, con un cartel al cuello que decía por alcahuetas y seductoras de jóvenes, las cuales fueron conducidas con ministros de justicia y una compañía de tropa con tambor batiente y pífanos hasta llegar a la Plaza mayor, en donde había un tabladillo; fueron colocadas en él y sentadas en su banquillo cada una; el verdugo las ató los pies, las despojó de la ropa de medio cuerpo arriba, y una después de otra las untó muy bien de miel el medio cuerpo, y en seguida las cubrió de pluma, con lo cual y estar peladas la cabeza y cejas a navaja, formaban unas figuras de la mayor irrisión; permanecieron así en dicho tabladillo como un cuarto de hora poco más. Fue innumerable el concurso de gentes por calles y en la Plaza para ver semejantes espectáculos; después fueron regresadas con la misma tropa y ministros a la misma cárcel.

Atendiendo de nuevo a Martínez Martel, se observa cómo se emplea el garrote seguido de descuartizamiento, bajo el cuál se ejecutaron en el mismo año los siguientes:

En 27 de Mayo de 1816 se dio garrote a un hombre llamado Manuel Hernández (alias el Cenizo); fue sentenciado por el consejo de guerra y después descuartizado, y la cabeza puesta hacia Ciudad-Rodrigo: sus delitos fueron muchos robos y forzar mujeres; residía en esta ciudad de Valladolid, donde tenía su mujer; hacía sus salidas para cometer los delitos, y después se volvía a su casa con la mayor serenidad.
En 3 de Setiembre, de 1816 dieron garrote en la Plaza mayor a un hombre que se hallaba ya sentenciado años hacía; era de Pedro Bernardos; fue arrastrado y descuartizado.
En 10 dicho [octubre] sufrieron la muerte del garrote un hombre y una mujer por haber muerto al marido de esta los dos, aquel en la Plaza mayor junto a San Francisco, por ser noble, y esta enfrente de San Nicolás, y después fue encubada y puesta a la orilla del río.

La legislación penal vigente en España a comienzos del siglo XIX era la contenida en la Novísima Recopilación, siendo Las Partidas de aplicación supletoria[101]. Tras los desastres de la Guerra de Independencia y el paréntesis normativo derivado de ella, una vez que Fernando VII regresa a España se destruirá el régimen político liberal que se había constituido en 1812, lo que provoca el regreso a un estado previo, ya que "era el deseo expresado por Fernando VII en los decretos de mayo y junio de 1814. Se disolvían las

[101] MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, "Constitución de 1812 y código penal de 1822 (algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 9, 2013, pp. 143-172. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4369359> [con acceso el 23-6-2014]

instituciones constitucionales y se disponía la reunión de las antiguas en la forma que tenían en 1808"[102].

Siguiendo a Barbero Santos, analizando lo que serán los años posteriores a la restauración monárquica, se observa cómo esta institución servirá de frustración del Código Penal que el autor considera la principal obra del régimen político liberal en el campo legislativo, "volviendo a regir las leyes antes vigentes, o sea, la Novísima Recopilación, los Fueros y las Partidas, las cuales eran aplicadas por los jueces haciendo uso de un casi ilimitado arbitrio. Rigen, pues, y hasta 1848, normas rigurosas procedentes de la Edad Media"[103].

Este es el escenario normativo en el que situar la Causa de San Martín: por un lado nos encontramos con un pensamiento moderno e ilustrado que se detiene en la defensa de los derechos del hombre y considera que la pena de muerte no es aceptable, y por otro, un orden jurídico que se eleva sobre normas medievales, donde las penas tienen carácter ejemplarizante, y la pena capital se contempla de natural.

Así, por ejemplo, en la obra de Lardizábal y Uribe que combina los desencuentros con Beccaria en lo que respecta a la pena de muerte y otros aspectos, y el reformismo del código penal promovido por Campomanes, se expone la

---

[102] MENÉNDEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *La Real Audiencia… op.cit.,* p. 56.
[103] BARBERO SANTOS, Marino, *Política y derecho penal en España*. Madrid, 1977, p. 25.

función de la pena de muerte como freno al delito, dotándole de la dimensión social que le hace ejemplificadora[104]:

> Es verdad que la muerte es un espectáculo momentáneo. Pero no es solo este espectáculo momentáneo el que sirve de freno; es también la cierta ciencia que cada uno tiene, de que si comete tales delitos, perderá el mayor bien que es la vida. Esta ciencia que cada uno tiene dentro sí mismo, y que nunca puede separar de sí, aunque quiera, debe hacer una impresión, no momentánea, sino permanente y duradera, y hará resonar también incesantemente al rededor de nosotros el eco de esta terrible sentencia: *yo también seré reducido á la mas terrible y miserable condición de perder lo que mas amo, que es la vida, si cometiere tales delitos*.

Pese a todo lo que tiene de liberal Lardizábal y Uribe y a la influencia de Beccaria en su obra, ésta será aún la consideración que el primero da a la pena capital, por tanto es normal que la Justicia, que forma parte del entramado institucional al servicio del Antiguo Régimen representado por Fernando VII, decida sobre el destino de San Martín, amparándose en leyes criminales muy severas[105] retomadas por el absolutismo monárquico, administrando el castigo ejemplarizante acostumbrado, sin conceder la más mínima

---

[104] LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Madrid, 1782, pp. 178-179. Disponible en la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional <http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000151540> [con acceso el 2-4-2014]

[105] ANTÓN MELLÓN, Joan*, op. cit.,* p. 159.

posibilidad de escuchar un testimonio avalado por la ciencia acerca de la posible enajenación, alteración o incapacidad mental del reo.

Conclusiones

A través de la Causa de Agustín San Martín Cuervo se asiste a un momento complejo y de enorme interés en la Historia de España: la Nación y sus instituciones tratan de reponerse de las heridas que deja la Guerra de la Independencia (1808-1814), unas serán económicas y políticas y otras afectarán a las mentalidades. Todo ello va a determinar no sólo el destino del individuo, sino también el proceso derivado del crimen que se le imputa y la pena que se impone.

Por otro lado, es posible conocer algunos detalles sobre las vidas de los hombres y mujeres que habitan en la Asturias rural de principios del siglo XIX pese a recibir sus testimonios a través del filtro que ejercen los oidores y escribanos al servicio de la Justicia. Los aspectos derivados de la vida y mentalidad campesina no se han abordado dada la limitación del estudio, no obstante, por medio de las declaraciones de los diversos testigos y del propio reo que se recogen en la Causa, es posible conocer algunos aspectos de las denominadas clases subalternas o populares y las formas de vida que les son propias al analizar las relaciones sociales que se evidencian en los documentos, el orden y organización, los canales de información, desplazamientos, formas de subsistencia, etc.

Se abordan con mayor amplitud los aspectos que tienen que ver con la vida de Agustín San Martín, que es abandonado a su suerte a una edad muy temprana, entre los nueve y los catorce años, entregado a una realidad que le ha podido afectar penosamente, por la desigualdad desde la que le toca luchar, percibiendo seguramente un ambiente hostil y sin unas mínimas referencias y afectos en los que apoyar su discernimiento.

El individuo, a la vez que lucha por la supervivencia, se verá abocado a un episodio de violencia como es la guerra. Se alista en un cuerpo del ejército en Asturias y aún desconociendo los efectos que la contienda pueda haber tenido en él, aceptando que efectivamente se expusiera al combate, sería lógico inferir que la violencia y horror experimentados, hayan marcado sus días.

Huir, para escapar de la muerte, se convierte en el siguiente paso que determine la existencia de San Martín. Tras la huida que le convierte en desertor durante la contienda, sujeta su supervivencia y futuro a una permanente clandestinidad e inseguridad al hallarse a merced de la Justicia y de una sociedad que le persigue. El futuro para él parece no existir más allá del día que sigue a la noche.

Resulta apropiado referirse al enfoque plurifactorial para ensayar una explicación al crimen, ya que de la confesión del culpable no se extrae mayor seguridad que el haber causado

la muerte a sus tres víctimas. Existen en el sumario evidencias para deducir la diversidad de factores que atañen tanto a lo sociológico como a lo psicológico en la experiencia del criminal que pueden haber incidido en sus actos.

Cuestión importante sería verificar si el individuo era plenamente consciente de la situación en la que se hallaba, de su percepción y comprensión del orden establecido o de una anomia derivada de una convulsa experiencia durante y después de la guerra.

Al entrar en contacto con el sumario resulta tentador tratar de plantear la posible anomia que pudiera haber existido en un momento de transición entre la guerra y la restauración del régimen que se vuelve a implantar con Fernando VII, pero es difícil penetrar en la mente del criminal para conocer la percepción del orden que éste tiene en el momento de cometer el crimen. Por otro lado, queda demostrado en el sumario que las instituciones funcionan y que existe un sistema de información efectivo entre la población, y articulado en el seno de la justicia municipal, que permite descubrir en pocas horas al responsable del homicidio y ponerlo en manos de la Justicia.

La anomia[106] en lo que respecta a ausencia de norma, no debiera, por tanto, estar entre las causas del crimen, ya que se

[106] DURKHEIM, Emile, *El Suicidio*. Madrid, 1992.

reconoce un orden; pero muy distinto es observar el principio de autoridad necesario que menciona Durkheim y que es desempeñado por la sociedad como moderadora de la justicia y único poder moral superior al individuo, pues no parece llegar a los niveles en los que se encuentra el autor de los hechos, máxime cuando la sociedad es, sin duda, la causante de muchas situaciones negativas en su existencia y ésta no tiene capacidad para incidir sobre su bienestar.

Sobre la no confianza en la norma que se pudiera imputar al criminal, es obvio que sus vivencias definen una existencia errática marcada por la ausencia de expectativas y por la provisionalidad.

A través de la Causa es posible también analizar, en buena medida, la trayectoria de un hombre sobre el que no disponemos de suficientes elementos de juicio para valorar sus plenas facultades mentales, dado que la Justicia encargada de decidir sobre su destino no entiende necesario entrar a dilucidar esta cuestión por existir una confesión que le inculpa. Se observa, en este sentido, cómo el sistema penal de la época tiene claramente definido el castigo que corresponde a un asesino o a un homicida, sin entrar a valorar las cuestiones que afecten a las causas del crimen y que no servirían, en ningún caso, como atenuantes y, mucho menos, como eximentes, aún habiéndose referido su curador, por

activa y por pasiva, a un posible trastorno mental del encausado, a un cierto grado de incapacidad mental o locura.

La cuestión de la frustración y su proceso causal se manifiesta de forma más evidente, ya que pueden haber existido elementos no debidamente aclarados en la confesión del crimen que permitiesen establecer relaciones sobre la incapacidad del individuo para alcanzar sus objetivos vitales.

El desinterés de la Justicia por atender a las causas y no otorgar mayor atención a las particularidades, determina la imposición de penas como la aquí tratada. Estas penas se basan en una realidad penal concreta que, según Puyol Montero, responden a "la lentitud de la maquinaria estatal para modernizar el Estado y para incorporar y asimilar las nuevas teorías penales" lo que a su vez "testimonia la inseguridad de un Antiguo Régimen que necesitaba urgentemente una remodelación"[107].

El *castigo-espectáculo* como es denominado por Foucault[108], pese a la reducción del suplicio del reo y su descuartizamiento una vez cadáver, va a servir de ejemplo para quienes asisten a la ejecución y presencian una justicia visible e intimidatoria que sirve al fin vindicativo de la sociedad hacia el criminal. Pero no es sólo el patíbulo el

---

[107] PUYOL MONTERO, José María, *op. cit.,* p. 91.

[108] FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Madrid, 2012.

escenario que simboliza y muestra la acción de la Justicia, ya que en las entradas y salidas de la ciudad se hallarán también las pruebas de su eficacia, lo que sirve, según la visión de la época, para contener el crimen.

A lo largo del sumario se plantean dos discursos enfrentados en el terreno penal: uno, el sostenido por el curador en la defensa, pretendiendo hacer valer las nuevas ideas penales que circulan por Europa y que conllevan la no imposición de la pena capital; y otro, el de la Justicia que, en atención a las leyes vigentes asigna la pena capital a un delito que viene tipificado y ampliamente recogido en los códigos empleados, nada permeables a esas nuevas ideas.

Finalmente la pena de horca será abolida el 30 de julio de 1832 en la jurisdicción ordinaria y su sustitución por la pena de garrote[109], no así la de la pena de muerte que llegará hasta nuestros días, siendo abolida en el artículo 15 de la Constitución Española de 1978[110].

Una de las características de la causa de Agustín San Martín Cuervo, aún siendo imposible profundizar de otro modo en la vida del criminal e insistir en la prueba científica

---

[109] PUYOL MONTERO, José María, *op. cit.*, p. 95.

[110] El art. 15 establece que "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra". Con la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, queda ésta abolida de forma absoluta.

que acreditase su estado mental, es su valor para determinar el fracaso del sistema punitivo de la época y el estado de penetración de las nuevas teorías penales en la realidad judicial española tras la restauración absolutista borbónica de Fernando VII, el Deseado.

Bibliografía

ÁLVAREZ VALDÉS, Ramón, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*. Oviedo, 1889.

ANTÓN MELLÓN, Joan, "Las reformas penales durante el reinado de Carlos III", *Pedralbes: Revista d'historia moderna*, Nº 4, 1984, pp. 147-160. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=85763> [con acceso el 5-8-2014]

ARHCA, Asociación de Recreación Histórico Cultural de Asturias, "Regimiento de Infantería de Línea de Salas. El Rayo".
Disponible en <http://www.arhca.es/v1/RI_SALAS.htm> [con acceso el 14-4-2014]

AROSTEGUI, Julio, *La Investigación Histórica: Teoría y Método*. Barcelona, 2001.

BARBERO SANTOS, Marino, *Política y derecho penal en España*. Madrid, 1977.

BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas. Con el Comentario de Voltaire*. Madrid, 2011.

CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, *La Guerra de la Independencia en Asturias*. Madrid, 1984.

DIAZ GONZALEZ, Francisco Javier y CALDERON ORTEGA, José Manuel, "La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos.* 2013, nº. 35, pp. 295-345.
Disponible en

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173829696010> [con acceso el 4-6-2014]

DURKHEIM, Emile, *El Suicidio*. Madrid, 1992.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Madrid, 2012.

FOUCAULT, Michel, *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, mi hermana y mi hermano...* Barcelona, 2001.

FRIERA ALVAREZ, Marta, "El realismo jovellanista de Alonso Cañedo" *Historia Constitucional*, n. 14, 2013, pp. 1-43. Disponible en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/367/325> [con acceso el 8-7-2014]

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, "El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna". *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11, 1984. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=58166> [con acceso el 2-7-2014]

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco, "Las estructuras familiares y su relación con los recursos humanos y económicos", en CHACÓN, Francisco; BESTARD, Joan (dirs.), *Familias. Historia de la sociedad Española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Madrid, 2011.

GARCÍA PRADO, Justiniano, "Los regimientos asturianos en la Guerra de la Independencia". *Revista de la Universidad de Oviedo, Facultad de Filosofía y Letras* VIII(43-44), Oviedo, 1947, pp. 65-117.
Disponible en <http://hdl.handle.net/10651/5127> [con acceso el 14-4-2014]

IGLESIAS ESTEPA, Raquel, "El crimen como objeto de investigación histórica". *Ohm: Obradoiro de Historia Moderna*, vol. 0, no. 14, 2005. Versión digital disponible en: <http://www.usc.es/revistas/index.php/ohm/article/view/544%20ISSN%202340-0013> [con acceso el 11-3-2014]

LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Madrid, 1782. Disponible en la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional <http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000151540> [con acceso el 2-4-2014]

LEVI, Giovanni, "Sobre Microhistoria", en P. Burke (ed.), *Formas de hacer Historia.* Madrid, 1993.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Enrique (y otros), *Fonsagrada y su concejo*. León, 1987.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, "Constitución de 1812 y código penal de 1822 (algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 9, 2013, pp. 143-172.
Disponible en
<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4369359> [con acceso el 23-6-2014]

MARTÍNEZ MARTEL Y ABADÍA, Demetrio, *Diario de Valladolid: 1810-1834*. Edición digital basada en la de Valladolid, Imp. y Librería Nacional y Extranjera de Hijos de Rodríguez, 1887. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diario-de-valladolid-18101834--0/> [con acceso el 5-6-2014]

MENÉNDEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *La Real Audiencia de Asturias (1718-1854)*. Oviedo, 2011.

MUCHEMBLED, Robert, *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*. Madrid, 2010.

OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, Joaquín, *Campesinos y artesanos en la Asturias preindustrial (1750-1850*). Gijón, 1990.

PUYOL MONTERO, José María, "La abolición de la pena de horca en España". *Cuadernos de Historia del Derecho*, Nº 4, 1997, pp. 91-140. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=178733> [con acceso el 23-6-2014]

RODRÍGUEZ MUÑOZ, Javier, *La Guerra de la Independencia. Los asturianos en el levantamiento contra Napoleón y en la revolución liberal*. Oviedo, 2009.

SHARPE, Jim, "Historia desde Abajo", en P. Burke (ed.), *Formas de hacer Historia.* Madrid, 1993.

Tratado de los delitos y de las penas, traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas, en la edición española de 1774, impreso en Madrid por Joaquín Ibarra, disponible en edición facsimilar impresa en Valladolid, 2004 y en la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000113195&page=1> [con acceso el 7-2-2014]

Agradecimientos

A la Fundación Valdés-Salas y a los Profesores D. Isidro Sánchez y D. Joaquín Lorences, que se interesaron por el trabajo y apoyaron en todo momento su publicación.

Javier F. Granda (Salas, 1971)

Licenciado en Historia. Uned, Facultad de Geografía e Historia.

Máster en Historia y Análisis Sociocultural. Universidad de Oviedo, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia.

Experto universitario en Criminología. Uned. Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal y Criminología.

Ha realizado el estudio y la edición de «La correspondencia de un emigrante en América. Relato de una historia de vida y fuente para el análisis de la vida cotidiana» Museo del Pueblo de Asturias, Gijón. (En prensa).

Actualmente realiza el postgrado Órdenes, Corporaciones, Academias y Sociedades: Historia de los Movimientos Asociativos. Uned, Facultad de Derecho, Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones. Su investigación, dirigida por Juan José Morales Ruiz, se centra en «La publicación de la Ley de 1 de Marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo y el discurso antimasónico en la prensa asturiana. El caso de Voluntad, Diario de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, de Gijón (1940-1963)».

Tiene en curso una investigación sobre el médico cirujano de origen salense, Don Celestino Álvarez Peláez (1862-1938), donde aborda su trayectoria personal y profesional desde perspectivas como las élites universitarias del siglo XIX, el desarrollo de la medicina en Asturias y otras.

Se terminó de componer
el 1 de junio de 2015
transcurridos
73.727 días
desde aquel sangriento
24 de julio de 1814.

Ayuntamiento de Salas

CMC
XXI

Liberbank

Reny Picot

Fundación
BancoSabadell

telecable